



finis
Universidad Finis Terrae
Derecho

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**EL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE LA
LIBRE CONCURRENCIA DE LOS OFERENTES: ESTUDIO DE
JURISPRUDENCIA.**

MARÍA PAZ ESPINOZA MARTÍNEZ

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Pablo Alarcón Jaña

Santiago, Chile

2026

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 0. RESUMEN..... | 4 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 2. MARCO TEÓRICO..... | 7 |
| 3. CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA..... | 12 |
| 3.1. Los principios en el Derecho Administrativo, jerarquización y armonización..... | 12 |
| 3.1.1. Los Principios en el Derecho Administrativo..... | 12 |
| 3.1.2. La jerarquización y armonización de los principios de la contratación pública..... | 13 |
| 3.1.3. ¿Cuáles son los principios rectores de la contratación pública?..... | 14 |
| 3.2. Principios rectores previos a la Ley N°21.634..... | 15 |
| 3.3. Principio de libre concurrencia..... | 17 |
| 3.4. Principio de planeación..... | 17 |
| 3.5. Principio de igualdad en el proceso de selección..... | 18 |
| 3.6. Principio de estricta sujeción a las bases..... | 20 |
| 3.7. Principio de idoneidad del contratante..... | 22 |
| 3.8. Principio de prohibición de fragmentación..... | 23 |
| 3.9. Principio de economía circular y sostenibilidad..... | 24 |
| 4. CAPÍTULO 2: PRINCIPIO DE LA LIBRE CONCURRENCIA EN LA NUEVA LEY DE COMPRAS..... | 26 |
| 4.1. Objeto y ámbito de aplicación..... | 26 |
| 4.2. El Principio de la libre concurrencia y los distintos métodos de Compra..... | 27 |
| 4.2.1. Licitación Pública..... | 27 |
| 4.2.2. Licitación Privada..... | 29 |
| 4.2.3. Convenio Marco..... | 31 |
| 4.2.4. Trato Directo..... | 32 |
| 4.2.5. Compra Ágil..... | 33 |
| 4.2.6. Subasta Inversa Electrónica..... | 34 |
| 4.2.7. Síntesis relación de métodos de compras y el principio de la libre concurrencia..... | 36 |

| | |
|--|----|
| 4.3. El Principio de la libre concurrencia y el Tribunal de Contratación Pública..... | 36 |
| 4.4. El Principio de la libre concurrencia y la Ley N°21.634..... | 37 |
| 5. CAPÍTULO 3: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LIBRE CONCURRENCIA..... | 38 |
| 5.1. CASO PRIMERO: AKRO DISEÑO S.P.A. CON MUNICIPALIDAD DE TALCA..... | 39 |
| 5.1.1. Análisis del caso..... | 42 |
| 5.2. CASO SEGUNDO: TRACK GROUP SPA CON GENDARMERÍA DE CHILE..... | 43 |
| 5.2.1. Análisis del caso..... | 47 |
| 5.3. CASO TERCERO: BALMACEDA LIMITADA Y OTROS CON I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO..... | 48 |
| 5.3.1. Análisis del caso..... | 52 |
| 5.4. CASO CUARTO: CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS Y DIÁLISIS PUERTO VARAS LTDA. Y OTROS CON FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA) Y DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA..... | 53 |
| 5.4.1. Análisis del caso..... | 57 |
| 5.5. CASO QUINTO: ANEXSAT S.A CON I. MUNICIPALIDAD DE CAMARONES..... | 57 |
| 5.5.1. Análisis del caso..... | 60 |
| 5.6. CASO SEXTO: PHARMAMERICA LIMITADA /CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST)..... | 61 |
| 5.6.1. Análisis del caso..... | 65 |
| 5.7. CASO SÉPTIMO: EGP CONSULTORES LTDA., PABLO GARCIA GONZALEZ/SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA..... | 66 |
| 5.7.1. Análisis del caso..... | 70 |
| 5.8. CASO OCTAVO: SIEMENS HEALTHCARE EQUIPOS MEDICOS S.P.A. /SERVICIO DE SALUD OCCIDENTE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SERVICIO DE SALUD OCCIDENTE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS..... | 71 |

| | |
|---|----|
| 5.8.1. Análisis del caso..... | 74 |
| 5.9. CASO NOVENO: JUAN CARLOS RIFFO CHAVEZ/MUNICIPALIDAD DE LOTA MUNICIPALIDAD DE LOTA..... | 75 |
| 5.9.1. Análisis del caso..... | 79 |
| 5.10. CASO DÉCIMO: DISTRIBUIDORA PAPELES INDUSTRIALES SPA /DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA | 80 |
| 5.10.1. Análisis del caso..... | 84 |
| 6. CONCLUSIONES..... | 86 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA..... | 88 |
| 8. ANEXOS..... | 93 |

RESUMEN

El presente trabajo analiza el rol del Tribunal de Contratación Pública en la garantía del principio de la libre concurrencia de los oferentes en el sistema chileno de contratación pública. A partir de un estudio doctrinal y jurisprudencial, se examina la evolución normativa del principio, especialmente tras la entrada en vigencia de la Ley N°21.634, y su aplicación práctica en los distintos procedimientos de compra. Mediante el análisis sistemático de sentencias relevantes del Tribunal, se identifican criterios interpretativos, tensiones y límites en la tutela jurisdiccional del principio. La investigación concluye que la libre concurrencia se ha consolidado como un estándar de control jurídico, aunque persisten desafíos en su protección efectiva y preventiva,

Palabras claves

Libre Concurrencia de los Oferentes, Contratación Pública, Tribunal de Contratación Pública, Jurisprudencia, Principios de la Contratación Pública, Igualdad de los Oferentes.

INTRODUCCIÓN

La contratación pública constituye una de las herramientas fundamentales mediante las cuales el Estado satisface necesidades colectivas, promueve el desarrollo económico y asegura la provisión eficiente de bienes y servicios. En este contexto, el principio de la libre concurrencia de los oferentes se erige como uno de los pilares esenciales del sistema, al garantizar que todos los interesados puedan participar en condiciones equitativas, favoreciendo la competencia, la eficiencia del gasto público y la transparencia en la asignación de recursos estatales.

En el caso chileno, la evolución normativa en materia de compras públicas ha buscado reforzar este principio, especialmente con la reciente modificación de la Ley N°19.886 mediante la Ley N°21.634, que introduce nuevos principios y criterios rectores, tales como la sostenibilidad, inclusión y economía circular, junto con reafirmar los principios tradicionales de legalidad, probidad, transparencia y eficiencia. En este marco, cobra especial relevancia el rol del Tribunal de Contratación Pública, órgano jurisdiccional especializado encargado de conocer y resolver controversias derivadas de los procesos de contratación pública. Este tribunal, al interpretar y aplicar las normas que rigen la materia, cumplen una función decisiva en la garantía efectiva de los principios que informan el sistema.

La presente investigación tiene como objetivo general analizar en qué medida el rol asignado al Tribunal de Contratación Pública permite garantizar la vigencia y aplicación efectiva del principio de la libre concurrencia de los oferentes en el sistema de contratación pública en Chile. Para ello, se han definido tres objetivos específicos: En primer lugar, examinar el contenido y fundamento jurídico de los principios rectores de la contratación pública en Chile; en segundo lugar, describir y analizar el principio de la libre concurrencia en el nuevo marco legal introducido por la reciente reforma a la Ley de Compras; y finalmente, realizar un análisis jurisprudencial de las decisiones dictadas por el Tribunal de Contratación Pública en los últimos diez años, con especial énfasis en aquellas que versan en situaciones que pudieran afectar o promover la libre concurrencia.

La metodología empleada en este trabajo consiste en el análisis cualitativo de jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública, mediante una revisión sistemática de sus fallos más

relevantes de la última década. Esta metodología permite observar patrones, criterios interpretativos y eventuales tensiones entre las decisiones del Tribunal y el Principio de la Libre Concurrencia, ofreciendo así una visión crítica que el rol de este órgano cumple en el contexto estudiado

En definitiva, la pregunta que orienta este estudio es la siguiente: ¿En qué medida el rol de Tribunal de Contratación Pública permite garantizar la vigencia y aplicación efectiva del principio de la libre concurrencia de los oferentes en el sistema de contratación pública de Chile? A partir de esta interrogante, se busca aportar una reflexión jurídica sobre el equilibrio entre los fines del Estado y los mecanismos de control institucionales, particularmente desde una perspectiva centrada en la competencia y el acceso equitativo al mercado público.

MARCO TEÓRICO

Con el fin de demarcar las nociones que se emplearán a lo largo del presente trabajo, se abarcará de forma breve y concisa determinados conceptos con el fin de facilitar el entendimiento de los mismos, exponiendo el estado del arte respecto a los principios de la contratación pública, el principio de la libre concurrencia y el Tribunal de Contratación Pública.

Para abarcar los principios de la contratación Pública es menester desglosar el concepto entre Principio del Derecho y la Contratación Pública.

Respecto a los **Principios del Derecho** como concepto, existen diferentes líneas. Una de ellas identifica a los principios del derecho como componentes del sistema de fuentes del Derecho, los cuales son entendidos como *“principios ético-jurídicos que conforman el derecho natural, es decir, de un Derecho supranormativo con carácter extrajurídico y compuesto por preceptos no positivizados, dado que no se encuentran normativizados por el derecho positivo”* (Chandía, 2012, p.190). Otra línea de pensamiento establece que:

los Principios del Derecho son el resultado de aquella elaboración intelectual formulada por la doctrina y la jurisprudencia judicial, a partir de la obra de los juristas que integran el sistema de fuentes del Derecho, adoptando una concepción denegatoria de su carácter normológico, [...] por cuanto no se corresponden con la noción de norma jurídica positiva.

(Celis, 2025, p. 34)

Con motivo de este trabajo, se optará por aquella postura de carácter holística, en que el destacado jurista argentino Miguel Marienhoff postula que los principios generales del Derecho *“[...] provienen simultáneamente de los preceptos básicos y esenciales del derecho romano, del derecho natural, del derecho de gentes, de la moral y del ordenamiento puede aceptarse jurídico general del país de que se trate”* (Marienhoff, 1995, p. 127). A ello se asumirá una concepción amplia de los principios jurídicos, en cuanto puedan encontrarse contenidos en cualquiera de las fuentes formales, metajurídicas, directas o indirectas (Celis, 2025, p. 40).

En lo concerniente a la **Contratación Pública**, desde una perspectiva del sujeto activo de la contratación es posible establecer que la contratación pública corresponde a la noción más amplia del contrato administrativo, ya que *“incorpora como sujetos activos de la contratación, tanto a los órganos administrativos, a otros órganos del Estado y a entidades privadas receptoras de fondos públicos”* (Celis, 2025, p.43). Por otra parte, la Ley N°21.634, en su artículo 2° bis, establece que la contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía.

Abarcado los conceptos mencionados, es prudente abordar los **principios de la contratación pública**. Según lo planteado por el Profesor Gabriel Celis en su obra *“Los Principios de la Contratación Pública”*, en Chile no existe una ley general que regule los contratos administrativos, además de existir una acotada bibliografía nacional respecto de los principios jurídicos aplicables a la contratación pública, tanto en su etapa de preparación, como en las fases de formalización y ejecución (Celis, 2025, p. 15). Y, es que, en torno a los principios aplicables al contrato administrativo en el derecho chileno, estos han sido recogidos de forma implícita, dispersa y fragmentaria, por lo que están diseminados en preceptos jurídicos diversos, de naturaleza convencional internacional, constitucional, legal y o reglamentaria.

Es de vital importancia mencionar que existen multiplicidad de principios, algunos se encuentran positivizados en la ley chilena, otros no. Bajo esta perspectiva, en orden de primar el análisis respecto al principio de la libre concurrencia de los oferentes en el sistema de la contratación pública en Chile, se primará el estudio de los principios específicos o propios de la contratación administrativa.

Respecto a los **principios específicos o propios de la contratación administrativa**, se establece que:

En todo procedimiento de contratación administrativa destinado a la selección de un contratista, la Administración debe observar el cumplimiento de diversos principios jurídicos específicos, los que en el ordenamiento jurídico nacional son los siguientes: el principio de planeación, el principio de libre concurrencia de los oferentes, el principio de igualdad en el proceso de selección, el principio de estricta

sujeción a las bases, el principio de idoneidad del contratante y el principio de prohibición de fragmentación (Celis, G. 2025, p. 190).

Abordados de forma general los principios de la contratación pública, es menester en aras de este trabajo abordar el **Principio de la Libre concurrencia**. *El principio de libre concurrencia de los oferentes consiste en la facultad de cualquier persona, ya sea natural, jurídica, nacional o extranjera para presentar una propuesta, ante un llamado a licitación efectuado por una entidad administrativa, sin más limitaciones que las de cumplir con los requisitos, legales y reglamentarios, y las exigencias técnicas establecidas en la convocatoria.* (Celis, 2025, p. 195)

En cuanto a su naturaleza jurídica, el principio de la libre concurrencia admite dos dimensiones, primero una dimensión subjetiva, referida a las prohibiciones y/o derechos que importa para los sujetos de la contratación y, en segundo lugar, una dimensión objetiva, relativa a su entidad de principio jurídico rector de dicha contratación. (Celis, 2025, p. 196)

La dimensión subjetiva del principio de libre concurrencia implica su aplicación sobre ambos sujetos que intervienen en el proceso de contratación pública: las entidades administrativas y los particulares interesados en participar en una licitación. En síntesis, esta dimensión reconoce el derecho de los interesados a concurrir a los procedimientos licitatorios, permitiendo que la Administración reciba el mayor número de ofertas posible y que se adjudique el contrato a aquella que resulte más conveniente para su ejecución.

Cabe agregar que el principio de la libre concurrencia establece una prohibición para las entidades administrativas de imponer requisitos de postulación que no sean considerados en el ordenamiento jurídico.

El profesor Celis establece que:

Considerado como principio jurídico, la libre concurrencia responde a una base ético jurídica, en tanto persigue seleccionar la oferta más ventajosa y asegurar la competitividad. Este principio persigue obtener el mayor número de propuestas posibles ante una licitación pública o abierta, con el fin, primero, de obtener la oferta más ventajosa o conveniente, y segundo, de impedir cualquier colusión entre el licitador y la administración (Celis, 2025, p. 196).

En síntesis, vulnera el principio de la libre concurrencia imponer, a través de las bases de licitación, requisitos no previstos por la ley. Por ello, la Administración debe interpretar dichas bases de manera amplia, favoreciendo la participación del mayor número de oferentes.

En último lugar, pero igualmente relevante es hablar sobre el **Tribunal de Contratación Pública**, que también será entendido por sus siglas como TCP. La solución de controversias dentro del ámbito de la Contratación Pública suele dirimirse por el Tribunal de Contratación Pública, el cual surgió a raíz de la Ley N°19.886, la cual estableció la formación de un Tribunal-contencioso administrativo especial, encargado de conocer y resolver conflictos vinculados a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, sometidos a dicho sistema, así como también en lo relativo a contratos de adquisiciones de las Fuerzas Armadas, y todo tipo de contratos administrativos de obras públicas.

En doctrina iusadministrativa nacional, el Tribunal de Contratación Pública se define como:

“Un tribunal colegiado de carácter sedentario y que falla conforme a derecho y en primera instancia, sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema que tiene por objeto conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la ley de compras”, concepto que se desprende del artículo 22 y 24 de la Ley N°19.886 (Barra et al 2012 p. 215).

En la visión del Profesor Juan Carlos Flores (2023), la creación de un nuevo Tribunal de Contratación Pública responde a la necesidad de fortalecer el control jurisdiccional en materia de compras públicas. Ahora, es necesario agregar que la Ley N°21.634, que moderniza la ley N°19.886 en su artículo 24, regula las competencias del TCP, extendiéndola no sólo al procedimiento de licitación pública, sino también a la ejecución de los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Con ello, le corresponde al TCP conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales y arbitrarios, que ocurran dentro del procedimiento de contratación, vale decir desde la publicación de bases de licitación hasta incluso los actos u omisiones posteriores a la adjudicación, como la suscripción del contrato y la ejecución del mismo. También se incluye en su competencia los actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos en

licitaciones privadas y en tratos directos. El Tribunal de la Contratación Pública será competente para conocer de la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores del Estado.

Por otra parte, el abogado Andrés Ruiz Ibáñez (2024) sostiene que la incorporación de la nueva regulación no mejora sustancialmente la eficacia del sistema, debido a que el Tribunal de Contratación Pública carece de potestades plenas para otorgar tutela restitutoria, pues si bien incorpora la posibilidad de una demanda indemnizatoria posterior, mantiene la incompetencia del TCP para resolver perjuicios, obligando a iniciar un nuevo juicio.

A esta crítica a la Ley N°21.634, Ruiz Ibáñez (2024) suma que el nuevo diseño procesal *“profundiza un diseño de actos procesales [...] centrados en la ritualidad del juicio”* (p.145), lo que impide la adopción de medidas oportunas y favorece los hechos consumados. En consecuencia, *“la regulación establecida en la reciente Ley 21.634 dificulta la obtención de una protección judicial efectiva”* (p.125), debilitando la libre concurrencia y reforzando una protección preferente hacia el contratista adjudicado.

CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Los principios en el Derecho Administrativo, jerarquización y armonización.

Los Principios en el Derecho Administrativo

A continuación, se mencionarán someramente los principios constitucionales del Derecho Administrativo, los principios de la contratación pública y los principios específicos o propios de la contratación administrativa, con el fin de tener una idea general de cómo se rige la Administración y la contratación pública.

Respecto a los principios constitucionales del Derecho Administrativo, corresponden a los valores y principios jurídicos contenidos en la Constitución que establecen los cimientos del derecho administrativo y de la función administrativa, en este sentido es posible enunciar los siguientes: la dignidad humana, el principio de legalidad de la administración, el principio de tutela judicial, el principio de garantía patrimonial, el principio de tutela de los derechos fundamentales, el Estado subsidiario, el Estado servicial, el Estado descentralizado, el Estado democrático, el principio de probidad, el principio de publicidad, el principio de responsabilidad de la administración, el principio de control de la administración (Celis, 2020, p. 147).

Respecto a los principios de la contratación pública, en todo procedimiento de contratación pública o mecanismo de contratación, destinado a perfeccionar un contrato administrativo, la entidad administrativa debe observar el cumplimiento de diversos principios jurídicos: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes ante las bases, la estricta sujeción de las bases, la publicidad de los documentos, la idoneidad del contratante, la gratuidad de los documentos, la cautela del patrimonio público, la legalidad del gasto generado por la contratación y la prohibición de fragmentación (Celis, 2020, p. 507).

Respecto a principios específicos o propios de la contratación administrativa, se establece que en todo procedimiento de contratación administrativa destinado a la selección de un contratista, la Administración debe observar el cumplimiento de diversos principios jurídicos específicos, los que en el ordenamiento jurídico nacional son los siguientes: el principio de planeación, el principio

de libre concurrencia de los oferentes, el principio de igualdad en el proceso de selección, el principio de estricta sujeción a las bases, el principio de idoneidad del contratante y el principio de prohibición de fragmentación (Celis, G. 2025, p. 190).

Para efectos de este trabajo, se atenderán específicamente a los principios específicos o propios de la contratación administrativa, abarcando con especial cuidado el principio de la libre concurrencia, por cuando es respecto a este principio del cual se realizará el estudio de jurisprudencia por sentencias realizadas por el Tribunal de Contratación Pública.

La jerarquización y armonización de los principios de la contratación pública

Aunque no existía jerarquía formal, algunos principios cumplen una función estructural, es decir, condicionan la aplicación de los demás. Ahora, bien podría existir más que una jerarquización, una armonización. Esto por cuanto que “los principios de la contratación pública “se encuentran en estrecha relación unos con otros, constituyendo un sistema coherente y armónico donde no se puede pretender excluir o preferir alguno sobre otro”.¹

Esto por cuanto no existen principios absolutos, no hay prevalencia de uno por sobre otro y las soluciones a los conflictos jurídicos se construyen caso a caso, mediante la ponderación.

Respecto a los principios estructurales, estos organizan el sistema y explican el sentido de los demás. Entre estos se encuentran el principio de probidad administrativa, el de igualdad y no discriminación y el de libre concurrencia. El principio de Probidad Administrativa (art 8° CPR) tiene su raíz a nivel constitucional y es el núcleo ético del sistema, bajo el alero de este principio orienta los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia. Seguidamente el principio de igualdad y no discriminación tiene jerarquía constitucional (art 19 N°2 CPR) y ayuda a estructurar el proceso de selección, de esta manera genera límites en la discrecionalidad administrativa y conductas arbitrarias. En efecto, el principio de la libre concurrencia permite que exista un proceso competitivo y limita prácticas excluyentes y requisitos desproporcionados.

¹ ALARCÓN JAÑA, Pablo; BELLO VILLABLANCA, Pedro. *Principio de libre concurrencia en la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública: notas para su estudio*. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, año XI, 2024, p. 21.

Por otra parte, existen principios que son de índole instrumental o funcional, estos son aquellos que permiten ejecutar adecuadamente los principios estructurales. Estos principios instrumentales son los de transparencia, eficiencia y eficacia, valor por dinero, sostenibilidad o la sujeción estricta de las bases.

Ahora, la libre concurrencia actúa como principio estructurante, sin convertirse en un principio jerárquicamente superior, ya que la labor de la Administración es la aplicación armónica de los principios, haciendo uso de la ponderación y la justificación de la interpretación de los principios.

¿Cuáles son los principios rectores de la contratación pública?

En Chile, los principios rectores de la Contratación Pública se desprenden de la Ley N°19.886, su respectivo Reglamento, el Decreto Supremo (Hacienda) N°661, la Ley 19.880, la Ley N°21.634 y la jurisprudencia proveniente del Tribunal de Contratación Pública y de la Contraloría General de la República.

De estos, destacan principalmente los Principios de Libre concurrencia, principio de igualdad de los oferentes, principio de transparencia, Principio de probidad administrativa, Principio de eficiencia y eficacia, principio de responsabilidad, principio de competitividad y el principio de sustentabilidad y economía circular y el principio de publicidad.

Para efectos de este trabajo, es dable abordar la categorización de los principios específicos o propios de la contratación administrativa, los cuales fueron abordados someramente dentro del marco teórico, lo cual no es óbice para mencionar que se abarcará de forma más detallada el principio de planeación, el principio de libre concurrencia de los oferentes, el principio de igualdad en el proceso de selección, el principio de estricta sujeción a las bases, el principio de idoneidad del contratante y el principio de prohibición de fragmentación.

En los siguientes apartados, se abordarán los principios rectores previos a la Ley N°21.634, se tratarán una serie de principios que rigen la contratación pública y principios específicos o propios de la contratación administrativa. A partir de cada uno se determinará una definición, se

abarcará su regulación en la legislación nacional y se indicará la importancia del principio para la contratación pública.

Principios rectores previos a la Ley 21.634

Antes de la Ley N°21.634, la Ley N°19.886 no presentaba de manera expresa los principios rectores, dado que sólo se mencionaba probidad, eficiencia y eficacia, mientras que el resto de los principios sólo podían inferirse del sistema de compras públicas y de la jurisprudencia administrativa.

La Ley N°21.634 viene a incorporar explícitamente principios de la contratación pública, al ser añadido el artículo 2° Bis a la Ley N°19.886:

"Artículo 2° bis.- La contratación pública persigue satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía. Se rige por los **principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero.** Este último consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones, y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones. Asimismo, se promoverá la participación de empresas de menor tamaño y la incorporación de manera transversal de criterios de sustentabilidad para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental"

A través de esta modernización legal, se incorporan en la Ley N°19.886 los principios de libre acceso a las licitaciones o también conocido como principio de libre competencia, principio de competencia, principio de publicidad y transparencia, principio de igualdad de trato y no discriminación, principio de probidad y de valor por dinero. Este último principio, se entiende como eficiencia, eficacia, economía en el uso de los recursos públicos y la mejor relación costo beneficio, lo cual también es tratado en el Reglamento Decreto Supremo (H) N°662, en su artículo 3° letra A. Por otro lado, se promueve la participación empresas pequeñas y la incorporación de criterios de sustentabilidad.

Al incentivar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, se contribuye a la igualdad de oportunidades, la libre competencia y la competitividad.

Siguiendo esta línea, se crea a través de la ley modificatoria el Capítulo VII en la Ley N°19.886, el cual se titula “De la **probidad administrativa y transparencia** en la contratación pública”. De esta forma se incorporan nuevas obligaciones para prevenir conflicto de interés, como por ejemplo el artículo 35 quáter, el cual indica que los organismos del Estado no pueden contratar con su propio personal, con excepciones justificadas. Al mismo tiempo, a través del artículo 35 sexies la ley prevé la sanción de nulidad para los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto del capítulo VII.

Ahora, es a través de la incorporación de la Ley N°21.634 en que se busca impulsar el uso de **principios de economía circular** en las compras públicas. Lo que influye que los organismos estatales deben considerar criterios sustentables en las contrataciones, lo que refuerza el principio de valor por dinero.

La ley también introduce “el análisis de necesidad” es cual es un paso formal y obligatorio previo a iniciar un procedimiento de adquisición, lo que apunta a la mejora de los **principios de eficiencia y planificación o planeación**, vale decir se prima una compra “inteligente y más barata”. Con ello se incorporan nuevos procedimientos de contratación que permiten **innovación**, como por ejemplo el diálogo competitivo de innovación o la subasta inversa electrónica, Por otro lado, la modernización fortalece a la Dirección de Chile Compra, al darle mayores competencias para asegurar el cumplimiento de los principios de contratación pública.

A esto hay que sumar que la Ley N°21.634 fortalece el rol del Tribunal de Contratación Pública, ya que amplía sus facultades para revisiones de acciones ilegales o arbitrarias, incluyendo infracciones en materia de **transparencia y publicidad**.

En otro orden de cosas, se fortalece el Registro de Proveedores, dado que con la nueva legislación es menester incluir información más detallada, tales como los beneficiarios finales, participación en sociedades, lo cual es un punto a favor de la **transparencia**.

Entonces, se refuerzan de esta manera los mecanismos de control e integridad para prevenir la corrupción y los conflictos de interés.

Principio de libre concurrencia

El principio de libre concurrencia de los oferentes se abarcó en el marco teórico y se tratará con mayor profundidad en el capítulo II del presente trabajo, incluyéndose su definición, consagración en la normativa nacional y su importancia en la contratación pública.

Principio de planeación

El principio de Planeación no ha sido reconocido en la doctrina nacional; sin embargo, puede ser asociado como un principio implícito en la misma, que se construye de la mano de los principios de transparencia y eficiencia, pues garantiza a los interesados en el proceso que conozcan los aspectos relevantes del proceso de contratación. De esta manera, al definir las necesidades existentes, las finalidades a obtener y los recursos de los cuales dispone el gobierno, se puede llegar a asegurar el uso óptimo de los fondos públicos.

En la doctrina de Derecho de Derecho administrativo colombiano, el abogado y académico Carlos Amaya estima que el principio de planeación es una de las máximas que se formulan en el ámbito de la contratación estatal, la cual consiste en que nada puede ser dejado a la improvisación salvo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito (Amaya, 2016, p.109).

Siguiendo la definición que entrega la Corte Constitucional Colombiana:

El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos. (Corte Constitucional colombiana, C-300/2012, p. 45).

Según lo abarca el profesor Gabriel Celis, en el régimen normativo de contratación administrativa nacional, el principio de planeación se colige de otros principios explícitos de rango

constitucional y/o legal, como los de planificación financiera, transparencia, eficacia y eficiencia y legalidad del gasto (Celis, 2025, p.192), siendo el de eficiencia el pilar principal para la planeación. Ahora, este principio también puede ser deducido en otros cuerpos legales y reglamentarios, por ejemplo, se encuentra positivizado por el ordenamiento jurídico administrativo interno por medio del art 3° inc. 2° de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Este principio se identifica durante la fase de estudios e implica cuatro aspectos: primero, la determinación del objeto material o contenido del contrato administrativo que se busca celebrar; segundo, determinar la normativa jurídica aplicable al proceso de contratación; tercero, delimitar las especificaciones concretas del contrato; cuarto, valorizar los gastos asociados al proceso de contratación administrativa y de los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva (Celis, 2025, p.194).

Principio de igualdad en el proceso de selección

El principio de igualdad en el proceso de selección puede ser conocido también como principio de igualdad de trato o principio de igualdad de los oferentes. Este principio de igualdad puede abordarse según lo establece la abogada Marilin Ascanio en su artículo de principios de la contratación pública en el ámbito del acuerdo de Libre comercio entre Chile y Colombia:

El principio de igualdad de los oferentes se caracteriza por tener como objetivo principal que cada uno de los proponentes, sin exclusión alguna, tenga las mismas oportunidades y se le dé el mismo trato, el cual debe ser imparcial y sin ningún tipo de favoritismo, solo teniéndose en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la oferta más favorable para los intereses de la administración (Ascanio, 2021, p.348)

Este principio exige el mismo tratamiento para todos los postulantes por parte de la Administración, lo que debe ocurrir durante todo el *iter* procedimental, esto es, desde los actos preparatorios, con el llamado a precalificación de los licitantes o desde la convocatoria a licitación hasta la adjudicación del contrato administrativo incluso. Según lo establece el profesor Bermúdez,

incluso, este principio se ha extendido a la etapa de estudios preliminares y a la fase de ejecución del contrato. (Celis, 2025, p.204)

En la Ley N°19.886 la igualdad de los oferentes no aparece enunciado como principio, pero se infiere del procedimiento y de la jurisprudencia administrativa. Ejemplo de ello, es que el artículo 6° establecía que las condiciones de las bases de licitación no podían ser arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta; en otros artículos tales como el 24 se establecía que el TCP era competente para conocer la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por dicha ley.

Por otra parte, la CPR establece que todas las actuaciones administrativas deben respetar la igualdad ante la ley y nadie puede recibir un trato distinto sin fundamento objetivo; ello se desprende con especial ímpetu en su artículo 19 N°2°.

En el mismo orden de ideas relacionados al principio de igualdad de los oferentes en el contexto de la contratación pública, el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653 en su artículo 9° inciso 2° indica que *“El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”*. De esta manera, se refuerza tanto el principio de libre concurrencia como el de igualdad de los oferentes.

La Ley N°21.634 incluye de forma expresa el principio de igualdad de trato, a través de la incorporación del artículo 2° bis en la ley 19.886, en la cual se establece que *“La contratación pública (...) Se rige por los principios de libre acceso a las licitaciones, de competencia, de publicidad y transparencia de los procedimientos, de igualdad de trato y no discriminación, de probidad, y de valor por dinero”*.

Cabe agregar que esta ley modificatoria refuerza el principio con la incorporación del literal d) número 7, en que indica que otros procedimientos especiales de contratación deben regirse por los principios de la contratación pública, entre los cuales figura el de igualdad de los oferentes, y con ello se promueva la participación de las empresas de menor tamaño y proveedores locales. También modifica el artículo 13 letra a, estableciendo que los contratos regidos por la Ley

N°19.886 podrán modificarse durante su vigencia por el supuesto de que se haya previsto en las bases de licitación, caso contrario no podrá alterar la aplicación del principio de igualdad de los oferentes. También el principio es abarcado en el artículo 35 bis y el artículo 35 ter.

De esta manera es posible extraer que la finalidad del principio de igualdad en el proceso de selección es asegurar un proceso competitivo y transparente, proteger la confianza pública, impedir arbitrariedades y favoritismos, garantizar que se seleccione la mejor oferta bajo criterios objetivos e integrar adecuadamente el principio de la libre concurrencia.

Principio de estricta sujeción a las bases

El principio de la estricta sujeción a las bases que rigen la licitación consiste:

En que el desarrollo de los procesos licitatorios debe ajustarse a las bases concursales -administrativas y técnicas- que los regulen, al igual que la ejecución posterior del contrato, por cuanto éstas constituyen la principal fuente de derechos y obligaciones de los oferentes y de la administración. (Celis, 2025, p.209)

El principio de la estricta sujeción a las bases se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Ley 19.886. Al mismo tiempo, en el ámbito de los contratos de suministro y servicios, este principio se encuentra explicitado por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886, el que ha recibido un nutrido reconocimiento jurisprudencial.

“Artículo 9°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases (...) En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.”

“Artículo 10.- (...) Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”

La reforma de la ley N°21.634 mantiene y refuerza el principio en cuestión, en especial con transparencia y publicidad, responsabilidad del funcionario público, estandarización (bases tipo) y control del Tribunal de Contratación Pública.

La ley 21.634 refuerza el principio de estricta sujeción de las bases, al modificar el artículo 13 letra a), estableciendo que los contratos regidos por la Ley 19.886 podrán modificarse durante su vigencia por el supuesto *“Cuando así se haya previsto en las bases de licitación o el contrato (...) En tal caso, no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y el equilibrio financiero del contrato.”*

Por otro lado, otra modificación que realiza la Ley 21.634 es en relación a la Ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en la cual se agrega en el artículo 65 como inciso final:

"En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, cuando el alcalde o alcaldesa requiera del acuerdo del Concejo Municipal, según lo dispuesto en este artículo, las y los concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha ley."

Es de suyo destacar que el principio de la estricta sujeción de las bases es frecuentemente tratado por la jurisprudencia tanto de la Contraloría General de la República (CGR) como por el Tribunal de Contratación Pública. Por una parte, la CGR establece que constituye infracción a este principio el evaluar usando criterios no previstos, modificar requisitos durante el proceso e interpretar extensivamente para excluir oferentes. Por otro lado, el TCP ha dejado sin efecto numerosas adjudicaciones cuando se alteran puntajes, se cambian las ponderaciones, se exige documentación no prevista, o bien, se adjudica a un proveedor no admisible bajo lo establecido en las bases de licitación.

De esta manera es posible extraer que la finalidad del principio de estricta sujeción de las bases consiste en garantizar la igualdad de los oferentes, asegurar la objetividad evitando decisiones arbitrarias, promover transparencia y confianza y, por último, reducir litigios y discrecionalidad administrativa indebida.

Principio de idoneidad del contratante

El principio de la idoneidad del contratante es aquel que “Persigue garantizar que los sujetos que participen en un proceso de contratación administrativa, como postulantes u oferentes, cuenten con la integridad moral, patrimonial y técnica necesaria para concertar, en definitiva, un acuerdo de voluntades con la Administración” (Celis, 2025, p.216).

El profesor Celis argumenta que este principio se encuentra implícito en el ordenamiento jurídico chileno, por lo que se aplica en diversos regímenes normativos sobre contratación administrativa, al margen de deducirse de otros principios y de algunas reglas jurídicas.

El principio de idoneidad del contratante se cimienta en los principios de probidad constitucional consagrado en el artículo 8° inciso 1° de la CPR, como asimismo de protección del patrimonio público y de eficacia y eficiencia de la Administración, contemplados en el artículo 5° de la Ley N°18575, de los cuales se puede deducir.

En el orden de las reglas jurídicas de las que se puede inducir, la idoneidad del contratista se extrae por medio de tres tipos de disposiciones, a saber:

1. Primero, por las inhabilidades para contratar contempladas por el legislador o por el reglamento.²
2. Segundo, por el régimen de garantías de seriedad de la oferta, de fiel cumplimiento del contrato y de anticipos; y
3. Tercero, por medio de los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico para ofertar y/o contratar y los criterios de evaluación de acuerdo con los puntajes

² Las inhabilidades para contratar contempladas por el legislador son:

-la condena por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, condenados por delitos concursales, personas con inhabilidades en el Registro de Proveedores (Artículo 4°, inciso segundo, Ley N°19.886, modificada por Ley N°21.634)

-Prohibición de contratar con funcionarios del mismo organismo público y prohibición de contratar con una persona jurídica que se encuentra vinculada a funcionarios del organismo público que interviene en el procedimiento de contratación (Artículo 35 quáter Ley N°19.886, introducido por Ley N°21.634).

y ponderaciones que especifiquen las entidades en sus bases de licitación. (Celis, 2025, p.216).

Bajo lo dicho con anterioridad, la finalidad del principio de idoneidad del contratante consiste en asegurar que el Estado contrate con proveedores con capacidad comprobable, prevenir fallas contractuales, retrasos y sobrecostos, garantizar continuidad y seguridad de servicios esenciales y, consecuentemente, proteger el interés público y salvaguardar el buen uso de los recursos fiscales.

Principio de prohibición de fragmentación

Para poder entender el principio de prohibición de fragmentación, es necesario poder comprender el concepto de fragmentación, el cual consiste en:

fraccionar, dividir o segmentar el objeto del contrato y con ello parcelar un proceso de contratación administrativa en dos o más procesos simultáneos o sucesivos, con el objeto de alterar o variar el procedimiento administrativo o mecanismo de contratación aplicable y/o eludir el trámite de toma de razón. (Celis, G. 2025, p. 217).

Bajo lo dicho con anterioridad, el principio de prohibición de fragmentación implica que los organismos públicos no pueden dividir artificialmente una necesidad de compra, que debiere ser tratada en un solo proceso, con el fin primero de evitar licitaciones públicas, al usar tratos directos o compras de menor cuantía; segundo, eludir controles dentro o fuera del organismo público; tercero, de reducir plazos; y, cuarto, de limitar la competencia.

Este principio no está explícitamente consagrado en la Ley N°19.886 como tampoco en la Ley N°21.634; sin embargo, es posible desprender su importancia. En el artículo 7°, inciso 2° de la Ley N°19.886, se establece que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación, sumado a ello la modificación realizada por la Ley 21.634 agrega en el artículo 7° que la infracción a la prohibición de fragmentación tendrá aparejada una sanción, por otro lado refuerza el principio de prohibición de la fragmentación a

través del análisis previo de mercado, el deber de planificación, el fortalecimiento de transparencia y mayor fiscalización de procedimientos inapropiados.

En el Reglamento DS (Hacienda) N°250, en su artículo 13, se establece que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación. Sin embargo, en el Reglamento DS (Hacienda) 662 no se abarca el término como tal.

Por otro lado, la Contraloría General de la República ha reiterado este principio en múltiples dictámenes, señalando que violar este principio en cuestión es una infracción al principio de legalidad, eficiencia y de la libre competencia.

En la práctica, hoy está considerado un principio rector derivado del deber de eficiencia y del valor por dinero. Esto a su vez deriva que se favorezca la planificación, la eficiencia del gasto, la competencia y la transparencia.

Principio de economía circular y sostenibilidad.

Una definición del término de economía circular elaborado por un estudio enfocado en la conceptualización de la economía circular, a partir del análisis de 121 definiciones, llegó a la meta-definición de que:

The circular economy is a regenerative economic system which necessitates a paradigm shift to replace the ‘end of life’ concept with reducing, alternatively reusing, recycling, and recovering materials throughout the supply chain, with the aim to promote value maintenance and sustainable development, creating environmental quality, economic development, and social equity, to the benefit of current and future generations. It is enabled by an alliance of stakeholders (industry, consumers, policymakers, academia) and their technological innovations and capabilities.³ (Kirchherr et al., 2023, p. 7)

³ La economía circular es un sistema económico regenerativo que requiere un cambio de paradigma para reemplazar el concepto de “fin de vida útil” por la reducción, la reutilización alternativa, el reciclaje y la recuperación de

Dicha cita implica que la economía circular puede definirse como un sistema económico de carácter regenerativo que sustituye el modelo lineal de producción y consumo por uno basado en la reducción, reutilización, reciclaje y recuperación de recursos a lo largo de las cadenas de valor, con el propósito de mantener el valor de los materiales y promover un desarrollo sostenible que armonice los objetivos económicos, sociales y ambientales, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En la legislación chilena el concepto de Economía Circular fue introducido por la Ley N°21.634, el cual se convierte en un principio rector de la gestión de bienes públicos, reduce el desperdicio y promueve la reutilización de bienes, crea una ley específica de economía circular para las adquisiciones públicas, genera gobernanza especializada y seguimiento permanente y, por último, expande la circularidad a otras leyes, como por ejemplo, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, la cual indica que las Municipalidades deben ajustar la enajenación de bienes a esta ley.

El Principio de economía circular y sostenibilidad se ha positivizado en la Ley chilena a través de:

1. La Ley N°21.634 que moderniza la ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del estado.
2. El Decreto Supremo N°662 que aprueba el reglamento de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del estado, aprobada por el artículo segundo de la ley N° 21.634.

Ahora, respecto la Ley N°20.920 que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, en dicha norma no se indica directamente el concepto el principio de Economía Circular. Sin embargo, se tocan temas esenciales

materiales a lo largo de toda la cadena de suministro, con el objetivo de promover la conservación del valor y el desarrollo sostenible, generando calidad ambiental, desarrollo económico y equidad social, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Este modelo es posibilitado por una alianza de actores interesados (industria, consumidores, responsables de políticas públicas y academia) y por sus innovaciones tecnológicas y capacidades.

de dicho principio tales como la gestión de los residuos, mejores prácticas ambientales y manejo ambientalmente racional.

La importancia del principio **de economía circular y sostenibilidad** para la contratación pública en el ámbito chileno es posible dimensionarlo a través del mensaje presidencial de la Ley N°21.634, enviado el 30 de marzo de 2021. En este se plantea en su punto seis la necesidad de adaptación de Chile al cambio climático y la necesidad de aumentar el gasto en innovación, ya que la falta de inversión en ello podía convertirse en una limitación importante para el desarrollo, mientras que en el punto cuatro se abarca la implementación de principios de economía circular en las compras públicas, punto en el cual se crítica en el aquél entonces sistema no actualizado de los bienes muebles del Estado y su consecuente desaprovechamiento y que, al mismo tiempo, alude a la necesidad de la modernización del sistema de compras públicas siguiendo los lineamientos de los principios de economía circular y su respectivo aplicación dentro de la administración de bienes del Estado.

CAPÍTULO 2: PRINCIPIO DE LA LIBRE CONCURRENCIA EN LA NUEVA LEY DE COMPRAS

Objeto y ámbito de aplicación.

El principio de libre concurrencia de los oferentes ante el llamado administrativo, significa que toda persona que esté interesado en participar en el proceso licitatorio puede hacerlo, lo que está expresamente establecido en la ley: “En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas...” (Artículo 7° inciso 3° de la LBCASyPS).

El Principio de la libre concurrencia es uno de los pilares estructurales de sistema chileno de contratación pública, garantizando que los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios estatales se desarrollen de forma correcta, respetando la competencia, igualdad de oportunidades y libre de arbitrariedades. La consagración de este principio vela no sólo por los intereses individuales de los oferentes, sino que se vincula con la finalidad pública del bien común, asegurando eficiencia, transparencia y probidad en el uso de los recursos de todos los chilenos.

Su ámbito de aplicación se extiende desde la configuración de las bases administrativas y técnicas, pasa por la evaluación de las ofertas, hasta la ejecución y eventual modificación del contrato administrativo. No sólo afecta a las licitaciones públicas, sino que se configura como un principio de la contratación pública que es transversal en todos los métodos de compra. Bajo esta perspectiva, la Administración debe estructurar sus procesos de compra en torno a la participación de mayor número posible de oferentes idóneos, evitando prácticas de direccionamiento o discriminación indirecta. De este modo, el principio de la libre competencia, condiciona la legalidad formal del procedimiento y actúa como parámetro de las decisiones administrativas en materia de compras públicas.

El Principio de la libre competencia y los distintos métodos de Compra.

Dentro del Sistema de compras públicas existen distintos procedimientos que ayudan a la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por los organismos públicos. Entre estos se encuentran la licitación pública, la licitación privada, el convenio marco, el trato directo, la compra ágil, la subasta inversa electrónica, la compra pública de innovación y la plataforma de economía circular.

Para efectos de esta memoria, a continuación, se abarcarán brevemente algunos de los principales métodos de compra, los cuales fueron extraídos por la página web de ChileCompra, en la cual se realiza un resumen del procedimiento de compra y cómo ha cambiado a raíz de la implementación de la Ley que actualiza las compras públicas. Una vez abordado esto, se realiza un nexo entre el procedimiento de compra y el principio de la libre competencia.

Licitación Pública

La licitación pública es la regla general para adquirir un producto o servicio en el Estado y el procedimiento de compra más importante y más utilizado por los diferentes servicios, ministerios y municipalidades.

Este proceso administrativo es de carácter concursal y abierto. A través de un llamado público, las entidades regidas por la Ley de Compras Públicas, realizan una convocatoria abierta invitando a los proveedores a entregar un producto y servicio, según las condiciones que establece en las Bases de Licitación.

Cada institución es responsable de las Bases de Licitación que publica en www.mercadopublico.cl en donde se describen los bienes y servicios a contratar, sus condiciones, plazos y presupuesto, además de los criterios con los que evaluará las propuestas de los proveedores para seleccionar la más ventajosa. Estas Bases también regularán el proceso de compra y el contrato definitivo.

Las licitaciones públicas son obligatorias cuando las contrataciones superan las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y deben publicarse a través de la plataforma www.mercadopublico.cl administrada por ChileCompra.

Por otra parte, según lo establecido en la resolución N°14 de la Contraloría General de la República, las licitaciones públicas deben tener Toma de Razón del ente regulador en:

- Montos superiores a las 15.000 UTM si los contratos son de competencia de la Contraloría General o de las Contralorías Regionales Metropolitanas.
- Montos superiores a las 10.000 UTM si los contratos son de competencia de la Contraloría Regional de Valparaíso, del Biobío o La Araucanía.
- Montos superiores a los 8.000 UTM si los contratos son de competencia de contralorías regionales distintas a las ya indicadas.

Con los cambios a la Ley de Compras Públicas, es obligatorio el uso de las Bases de Licitación de ChileCompra para los rubros en que existan estos documentos estandarizados disponibles. Además, se reducen las nomenclaturas según los montos de las licitaciones, eliminándose la LQ, al tiempo que se definen los siguientes plazos para sus respectivas publicaciones en la plataforma www.mercadopublico.cl:

| LICITACIONES PÚBLICAS | | | | |
|------------------------------|------------------------|--|------------------------------|---|
| Tipo de Licitación | Rango | Plazo publicación (días corridos) | Seriedad de la oferta | Garantía Fiel Cumplimiento de contrato |
| L1 | <100 UTM | 5 | No | No |
| LE | >=100 UTM y <1000 UTM | 10 (5)* | No | No |
| LP | >=1000 UTM y <5000 UTM | 20 (10)* | No | Sí |
| LR | >=5000 UTM | 30 | Sí | Sí |

*Algunos plazos pueden ser reducidos a la mitad, para la contratación de bienes o servicios de simple y objetiva especificación.

La relación que existe entre el Principio de la libre concurrencia y la licitación pública es sumamente estrecha, por cuanto que este método de compra se constituye como la regla general y el mecanismo principal de la materialización de la libre concurrencia, al permitir el acceso abierto e indiscriminado de potenciales proveedores, bajo reglas objetivas y previamente establecidas.

La licitación pública promueve en pro de la libre concurrencia la igualdad de oportunidad entre los oferentes, la transparencia del procedimiento y la competencia efectiva en precios y calidad.

La jurisprudencia del TCP ha reiterado que cualquier restricción a las bases debe estar debidamente justificada, caso contrario implicaría una afectación directa al principio de la libre concurrencia.

Licitación Privada

En este caso el llamado a participar es cerrado y específico a algunas empresas o personas, estableciéndose en esta invitación que se publica en www.mercadopublico.cl a un mínimo de tres proveedores del rubro. Una vez finalizado el plazo para presentar la oferta, se adjudica el proceso a quien entregó las mejores condiciones.

Dado que se trata de un mecanismo excepcional, el comprador debe acreditar alguna de las causales establecidas en la normativa contempladas en el artículo 8° de la Ley de Compras Públicas (19.886) entre las que se cuentan:

1. Que en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados
2. Ante término anticipado de contrato por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 UTM.
3. En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Respecto a la Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República, la Resolución N°14 señala que en licitación privada de contar con ella en:

- Montos superiores a las 10.000 UTM si los contratos son de competencia de la Contraloría General o de las Contralorías Regionales Metropolitanas.
- Montos superiores a las 8.000 UTM si los contratos son de competencia de la Contraloría Regional de Valparaíso, del Biobío o La Araucanía.
- Montos superiores a los 5.000 UTM si los contratos son de competencia de contralorías regionales distintas a las ya indicadas.

La relación que existe entre el Principio de la libre competencia y la licitación privada está atenuada, esto por cuanto este método de compra es de carácter excepcional y se caracteriza por la invitación directa a número determinado de proveedores previamente seleccionados. Entonces, no existe una convocatoria abierta al mercado, y la libre competencia se expresa mediante la competencia restringida entre proveedores invitados. Esto limita el universo de potenciales oferentes.

El carácter excepcional de este método de compra exige una fundamentación reforzada y un deber de amplitud en la selección de los oferentes, pues de lo contrario se transforma en un mecanismo de exclusión incompatible con el principio de la libre competencia.

Convenio Marco

Los Convenios Marco son un procedimiento de compra que se traduce en una tienda electrónica en donde los compradores públicos pueden adquirir bienes y servicios a través de la página web de Mercado Público. Los rubros de cada Convenio cumplen con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) respecto a representar rubros con bienes altamente estandarizables, de consumo frecuente y de uso transversal por el Estado.

Con los cambios a la Ley de Compras Públicas, entraron en vigencia nuevas disposiciones normativas que implican una serie de modificaciones a este procedimiento de compra, lo cual implica que:

1. Todos los organismos públicos e instituciones regidas por la Ley de Compras Públicas, estarán obligadas a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de proceder a realizar otro procedimiento de compra, con excepción de la Compra Ágil.
2. Las licitaciones de Convenio Marco deberán contemplar adjudicaciones por zonas geográficas de manera de asegurar la participación de proveedores locales y considerar criterios inclusivos.
3. Los Convenios Marco permitirán la adquisición de bienes y/o servicios estandarizados, con demanda regular y transversal por montos superiores a 100 UTM.
4. Al momento de realizar la compra, las condiciones más ventajosas que argumenten los compradores públicos deberán referirse a situaciones objetivas, demostrables y sustanciales para la entidad, tales como, plazo de entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes y servicios, o bien, mejor relación costo beneficio del bien o servicio a adquirir.

La relación que existe entre el Principio de la libre competencia y el convenio marco es más indirecta y concentrada. Ello por cuanto a que este método de compra desplaza la competencia desde la compra individual hacia una etapa previa de evaluación, en la que se seleccionan

proveedores para integrar un catálogo electrónico. Entonces, la libre concurrencia se verifica en una etapa anterior o ex ante, para luego producirse un cierre del mercado respecto de quienes no resultaron adjudicados en esa licitación para convenios marcos.

Bajo lo dicho con anterioridad, ocurre una tensión respecto al principio de la libre concurrencia, pues se garantiza la concurrencia en la fase inicial, pero se restringe posteriormente el acceso al mercado durante la vigencia del convenio marco.

Esta modalidad exige especial cuidado en la formulación de requisitos habilitantes, con el objeto de evitar barreras de entradas injustificadas.

Trato Directo

El trato directo es un procedimiento de compra excepcional que permite contratar con un proveedor por las causales expresamente indicadas en la normativa.

Con los cambios a la Ley de Compras Públicas, que entraron en vigencia el 12 de diciembre de 2024, se establece una nueva definición para este procedimiento, pasando a denominarse “trato directo o contratación excepcional directa con publicidad”.

El nuevo Reglamento de Compras Públicas incorpora artículos en que se especifican cuáles son las causales para tratos directos, siendo de gran importancia el artículo 71, en el cual se establece que se debe acreditar algunos de las causales que se detallan en el mismo. Una vez identificada la causal, se debe elaborar una resolución fundada, documentada y bien acreditada, debiendo ser publicada oportunamente a través de la página web de Mercado público a más tardar 24 horas después de la emisión de la resolución.

Según lo establece la resolución N°14 de la CGR, el Trato Directo debe tener “Toma de razón” si:

1. Montos superiores a las 10.000 UTM si los contratos son de competencia de la Contraloría General o de las Contralorías Regionales Metropolitanas.

2. Montos superiores a las 8.000 UTM si los contratos son de competencia de la Contraloría Regional de Valparaíso, del Biobío o La Araucanía.
3. Montos superiores a los 5.000 UTM si los contratos son de competencia de contralorías regionales distintas a las ya indicadas.

La relación que existe entre el Principio de la libre competencia y el trato directo es mínima, esto por cuanto este método de compra representa la máxima excepción al principio al evitar completamente el procedimiento competitivo.

Por consiguiente, el usar el trato directo requiere de causales estrictas, exige fundamentación sólida y está sujeto a control posterior.

En definitiva, el trato directo es un método excepcional, y su uso indebido configura vulneración directa al principio de la libre competencia, al eliminar toda posibilidad de competencia.

Compra ágil

Los organismos del Estado e instituciones regidas por la Ley de Compras Públicas tienen a su disposición la Compra Ágil para realizar sus compras menores de manera expedita, a través de la creación de una solicitud de cotización en el módulo de www.mercadopublico.cl indicando datos generales y seleccionar desde el buscador el producto o servicio que se necesita con sus respectiva cantidad y presupuesto disponible. En caso de no seleccionar a la oferta de menor precio, se debe fundamentar dicha decisión en la respectiva orden de compra.

Este procedimiento -creado en abril de 2020 para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas en medio de los efectos económicos del Covid-19- se modificó el 12 de diciembre de 2024, cuando comenzaron a regir modificaciones normativas que buscan fomentar la competencia y participación de las Empresas de Menor Tamaño (EMT).

Con los cambios a la Ley de Compras Públicas:

1. Se eleva el límite de la Compra Ágil de 30 a 100 UTM, con lo que las Empresas de Menor Tamaño pueden acceder a oportunidades de negocio por hasta 6,7 millones de pesos aproximadamente.
2. Sólo las Empresas de Menor Tamaño pueden participar en una primera convocatoria -primer llamado- de la Compra Ágil.
3. Si no se presentan cotizaciones por parte de Empresas de Menor Tamaño en este primer llamado, la entidad compradora podrá ampliar la convocatoria a todos los proveedores en una segunda instancia, independiente de su tamaño.
4. Los proveedores del Estado deberán estar inscritos y en estado hábil en el Registro de Proveedores para ofertar sus bienes y servicios en la Compra Ágil.

La relación que existe entre el Principio de la libre competencia y la compra ágil es más reducida y funcional. Esto por cuanto a que este método de compra privilegia la rapidez y eficiencia en adquisiciones de montos más bajos, lo cual permite contratar directamente dentro de un universo acotado de proveedores previamente registrados.

Lo anteriormente dicho implica que no existe convocatoria abierta, la competencia se restringe a proveedores inscritos y se privilegia la eficiencia administrativa por sobre la apertura del mercado.

En resumidas cuentas, la legitimidad de este método de compra se sustenta en su impacto económico marginal, pero no se constituye como la plena expresión del principio de la libre competencia, sino que una excepción útil.

Subasta Inversa Electrónica

La Subasta Inversa es un procedimiento de compra pública abierto para bienes y servicios estandarizados, donde los proveedores compiten ofreciendo precios cada vez más bajos, logrando importantes ahorros para el Estado.

Con la modificación a la Ley de Compras Públicas, desde el 12 de junio 2025 los organismos públicos pueden realizar compras por medio de este procedimiento de compra a través de un módulo especial en la página web de Mercado Público.

En este módulo electrónico, las entidades deben publicar las Bases del proceso, definiendo sus necesidades de compra, los criterios para evaluar a los proveedores, las etapas y plazos, el porcentaje de descuento, el monto mínimo a ofertar y la fórmula automatizada de evaluación de las ofertas durante la subasta. Asimismo, la institución puede solicitar a los oferentes garantías de seriedad para su participación.

Este mecanismo de compra se aplica sólo para la compra de bienes o servicios estandarizados de objetiva especificación, que no se encuentren disponibles a través de Convenio Marco, aun cuando los proveedores habilitados en el catálogo electrónico pueden también ofertar en la subasta.

El procedimiento de Subasta inversa electrónica, se lleva a cabo en dos etapas. La primera a través de una evaluación técnica y administrativa en la que el organismo comprador evalúa a los proveedores participantes según los requisitos establecidos en las bases del proceso, calificando a quienes cumplan con lo solicitado para pasar a la siguiente etapa. La segunda etapa, consiste en que se habilita en el módulo de la página web sólo a los proveedores que hayan sido seleccionados en la primera etapa, a quienes se les comunica cuándo se realizará la subasta electrónica en tiempo real, además de las reglas que se aplicarán respecto a los descuentos que podrán realizar.

En el módulo se muestra la mejor oferta y, sobre ese precio los participantes competirán bajando el precio. La subasta tiene una duración de 60 minutos, con posibilidad de extensión. Las entidades cierran el proceso en conformidad a los plazos establecidos en las Bases, adjudicándose al proveedor que haya ganado la subasta inversa electrónica. En caso de no cumplirse con el proceso, se podrá revocar y declarar desierto.

La relación que existe entre el Principio de la libre competencia y la subasta interna electrónica es estrecha, esto por cuanto este método de compra profundiza la lógica competitiva mediante pujas sucesivas a la baja entre proveedores previamente habilitados.

La libre competencia se expresa a través de la competencia dinámica en tiempo real, la transparencia del proceso y la presión directa sobre los precios.

Ahora, la eficacia de la subasta interna electrónica depende de que en la primera etapa de habilitación no se impongan requisitos excluyentes y arbitrarios.

Síntesis relación de métodos de compras y el principio de la libre competencia

El sistema chileno de compras públicas permite dilucidar cómo el principio de la libre competencia se expresa en los distintos métodos de compra, desde su máxima expresión como lo es la licitación pública, hasta su mínima manifestación en el trato directo, pasando por métodos intermedios, tales como la compra ágil o el convenio marco.

Bajo esta lógica, es posible apreciar que el principio de la libre competencia opera como una regla estructural del sistema de compras públicas; asimismo, existen excepciones que se legitiman por criterios de eficiencia, urgencia o proporcionalidad. Entonces, mientras más restricciones de acceso al mercado, mayor en la carga argumentativa que debe emplear el órgano público contratante.

Resumiendo, el principio no desaparece en los procedimientos excepcionales, sino que se transforma en un estándar de control, cuya función es impedir que la discrecionalidad administrativa derive en arbitrariedad o cierre indebido del mercado público.

El Principio de la libre competencia y el Tribunal de Contratación Pública.

El Tribunal de Contratación Pública es uno de los pilares del sistema de compras públicas y como órgano jurisdiccional competente tiene por misión el conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N°19.886 de Compras Públicas. Asimismo, se pronuncia, en la sentencia definitiva, sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u

omisión impugnado. Su jurisprudencia desarrolla los principios esenciales de la contratación administrativa, tales como el de estricta sujeción a las bases, transparencia y libre concurrencia.⁴

El TCP ha desempeñado un rol fundamental en la aplicación y ampliación de la normativa del principio de la libre concurrencia, transformando sus sentencias en estándares jurisprudenciales de control legal de los procedimientos de contratación administrativa. A través de su jurisprudencia, el Tribunal ha reconocido que la libre concurrencia no se agota en la mera posibilidad formal de presentar ofertas, sino que exige condiciones reales y efectivas de competencia.

Entonces, el principio de la libre concurrencia evoluciona desde una mera cláusula general del sistema de compras públicas hacia un verdadero parámetro del control jurisdiccional. Tal como señalan los profesores Alarcón Jaña y Bello Villablanca, este principio no solo informa el procedimiento licitatorio, sino que “ha recibido un contenido, caso a caso, en la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública”, permitiendo delimitar con precisión los márgenes dentro de los cuales la Administración puede ejercer su potestad configuradora de las bases de licitación.⁵

Del presente estudio del análisis de sentencias relevantes que generan jurisprudencias provenientes del TCP, ha sido posible desprender que el TCP ha empleado el principio de la libre concurrencia para controlar la legalidad y la razonabilidad de los requisitos de admisibilidad, la proporcionalidad de las exigencias técnicas y económicas, la objetividad y coherencia de los criterios de evaluación y el uso excesivo de formalismo administrativo como mecanismo de exclusión. Desde esta perspectiva, la libre concurrencia se configura como un límite a la discrecionalidad administrativa, especialmente en la etapa de elaboración de las bases. Tal como destacan los autores, el legislador “promueve el resguardo de este principio y la observancia de este por parte de la Administración en diversos estadios, ya sea en el diseño de la arquitectura de las bases como en el espacio evaluativo”, lo que ha sido reforzado por la jurisprudencia del TCP⁶.

En la actualidad y con los cambios realizados a través de la Ley de modernización del sistema de compras públicas, el TCP está facultado para conocer licitaciones públicas, bases de

⁴ Tribunal de Contratación Pública, extraído de <https://tribunaldecontratacionpublica.cl/que-hacemos/>

⁵ ALARCÓN JAÑA, Pablo; BELLO VILLABLANCA, Pedro. *Principio de libre concurrencia en la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública: notas para su estudio*. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, año XI, 2024, p. 10.

⁶ *Ibíd.*, pp. 13–14.

licitaciones públicas para convenios marco, licitaciones privadas y tratos directos. Por otro lado, se amplió extendiéndola no sólo al procedimiento de licitación pública, sino también a la ejecución de los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios

El TCP entiende que la libre concurrencia no puede analizarse de forma aislada, sino que en interacción sistemática con otros principios. Como advierten los autores, en relación a lo indicado por el profesor Enrique Díaz Bravo, los principios de la contratación pública “constituyen un sistema coherente y armónico”, de modo que la afectación de uno de ellos puede derivar en una vulneración en cadena del resto, comprometiendo la juridicidad del procedimiento y la legitimidad de la decisión administrativa⁷.

En definitiva, el principio de la libre concurrencia se configura como un límite a la discrecionalidad administrativa, particularmente en la fase de evaluación de ofertas', donde el TCP ha sido consistente en que la discrecionalidad técnica no es absoluta, sino que se encuentra reglada por las bases de licitación y se encuentra condicionada a un deber reforzado de motivación. Asimismo, el Tribunal ha sido enfático en sus sentencias en establecer una estrecha relación entre la libre concurrencia e igualdad de los oferentes, por cuanto que los tratos diferenciados que carecen de justificación suficiente vulneran ambos principios de manera conjunta.

El Principio de la libre concurrencia y la Ley N°21.634.

La ley N°21.634 introduce modificaciones importantes al régimen de compras públicas, las cuales inciden en la configuración y aplicación del principio de la libre concurrencia. En particular, la reforma refuerza su reconocimiento normativo al incorporarlo de manera expresa dentro del catálogo de principios que rigen el sistema de contratación administrativa, otorgándole un rol más visible en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de compra pública.

Por otra parte, esta ley fortalece las exigencias que recaen sobre los órganos compradores, en especial en materia de planificación, fundamentación y transparencia. Estas obligaciones son relevantes ya que inciden en la definición de los requisitos de participación y de los criterios de

⁷ *Ibíd.*, p. 21.

evaluación de las ofertas, los cuales son esenciales para garantizar condiciones de libre competencia entre los oferentes. De esta manera, la nueva ley reduce el margen de discrecionalidad administrativa y previene la introducción de barreras injustificadas a la participación en los procesos licitatorios.

Es importante mencionar, que esta reforma contempla medidas orientadas a fomentar la participación de proveedores de menor tamaño, lo cual se vincula con una concepción del principio de libre concurrencia como garantía del procedimiento y como un instrumento de política pública destinada a promover un mercado más competitivo y diverso, evitando la concentración de la contratación pública en un número reducido de proveedores.

No obstante, es crítico para la eficacia de las modificaciones introducidas por la nueva Ley, su debida aplicación práctica e interpretación que realicen los órganos de control, en particular, el rol que asuman el Tribunal de Contratación Pública y la Contraloría General de la República. Con ello, el principio de la libre concurrencia puede ser protegido y garantizado a través del control de legalidad de los actos administrativos y de los criterios de interpretación que orienten el actuar de los organismos públicos en materia de compras públicas.

CAPÍTULO 3 DE JURISPRUDENCIA

CASO PRIMERO: AKRO DISEÑO S.P.A. CON MUNICIPALIDAD DE TALCA.

| | |
|---------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 15 de marzo de 2019 |
| Fecha de Sentencia | 31 de diciembre de 2019 |
| Etapa | Sentencia |
| Materia | Contratación Pública – Licitación Pública |
| Palabras claves | Subsanación de errores, requisitos formales, estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, libre concurrencia, declaración de deserción, formalismo excesivo. |
| Caso (caratulado) | 67-2019 Akro Diseño S.A. /Ilustre Municipalidad De Talca |

| | |
|---|---|
| Demandante | AKRO Diseño S.P.A. |
| Demandado | Municipalidad de Talca |
| Tipo de acción | Acción de Impugnación |
| Redacción | Juez Titular, señor Álvaro Arévalo Adasme. |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | No |
| Rol | 67-2019 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 2295-60-LR18 |
| Nombre Referencial/ Contrato / Orden de Compra | Servicio de mantención de áreas verdes, equipamientos e instalaciones, sector norte - Comuna de Talca |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señora Solange Borgeaud Correa y señor Francisco Javier Alsina Urzúa. |
| Votación | Unánime |
| Resuelve/Declara | <p>1° Se acoge la acción de impugnación [...] y se declaran ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación que propuso la declaración de deserción y el Decreto Municipal N° 0873, de fecha 4 de marzo de 2019, que declaró desierta la licitación, los que deben ser dejados sin efecto [...].</p> <p>2° Que la entidad licitante deberá retrotraer el procedimiento de la licitación al estado de efectuar una nueva evaluación de las ofertas, por una Comisión no inhabilitada, incluyendo en esta evaluación, aquellas ofertas que fueron declaradas inadmisibles por no subir al portal el Certificado de Visita a Terreno, continuando con el proceso licitatorio con estricta sujeción a las bases de licitación, hasta su conclusión.</p> |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>3° Que, en el evento que no pudiere cumplirse con el resuelvo N° 2 de esta sentencia, se reconoce a la actora el derecho a demandar en las respectivas sedes jurisdiccionales las indemnizaciones y responsabilidades administrativas que estime procedentes.</p> <p>4° Que, no se condena en costas a la parte demandada, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.</p> |
| Considerandos relevantes | <p>Considerando tercero.</p> <p>Considerando vigésimo cuarto.</p> |

Hechos:

El demandante AKRO Diseño S.P.A. participó en la Licitación Pública “Servicio de mantención de áreas verdes, equipamientos e instalaciones, sector norte - comuna de Talca” ID 2295-60-LR18.

La comisión evaluadora propuso adjudicar la licitación a AKRO Diseño S.P.A. por obtener el mayor puntaje durante la evaluación, sin embargo, con posterioridad y debido a las observaciones realizadas por el Consejo Municipal, se solicitó un informe jurídico.

La Asesoría Jurídica Municipal estimó que la no incorporación del “Certificado de Visita a Terreno” al portal constituía un requisito de admisibilidad. En base a ello, se emitió un nuevo informe de evaluación que propuso declarar la licitación desierta, lo cual fue acogido por decreto municipal N°0873 de 4 de marzo de 2019. En consecuencia, AKRO Diseño S.P.A interpuso acción de impugnación alegando ilegalidad y arbitrariedad.

Considerandos:

Tercero: Que, conforme a lo expuesto por la actora y lo informado por la entidad licitante, la cuestión a resolver es determinar, si el acompañar el Certificado de Visita a terreno por parte de los oferentes era un requisito formal, en cuyo caso era procedente solicitarlo vía foro inverso y en

consecuencia, procedería acoger la demanda y disponer las medidas para restablecer el imperio del derecho, o si por el contrario, este era un requisito esencial y en consecuencia, no resultaba procedente solicitar que se acompañara con posterioridad a la recepción de las ofertas, en cuyo evento procedería rechazar la demanda.

Vigésimo cuarto: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

[...] Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 8 bis de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

Análisis del caso

El Tribunal de Contratación Pública concluye que el Certificado de visita a terreno es un requisito formal y subsanable, por lo que su omisión no habilitaba a declarar inadmisibles las ofertas ni desierta la licitación. Como consecuencia, el Tribunal acoge la acción de impugnación y declara ilegales y arbitrarios el informe de evaluación y el decreto municipal.

De esta forma se ordena retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación y reconoce el derecho a demandar indemnización, si la retroacción no es posible.

La administración debe promover la participación de los oferentes y en este caso, el principio de la libre concurrencia opera como límite al formalismo administrativo excesivo. Esto con motivo de que la exclusión de una oferta no puede basarse en una exigencia formal no sancionada expresamente en las bases, mientras que la declaración de deserción por omisión de documentos reduce de forma artificial la competencia, sin mejorar la calidad de las ofertas.

CASO SEGUNDO: TRACK GROUP SPA CON GENDARMERÍA DE CHILE.

| | |
|-------------------------------------|--|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 13 de octubre de 2017 |
| Fecha de Sentencia | 29 de mayo de 2018 |
| Etapa | General |
| Materia | Ilegalidad del procedimiento |
| Palabras claves | Libre concurrencia, Estricta sujeción a las bases, Igualdad de los oferentes, oferta más conveniente, discrecionalidad administrativa, Evaluación técnica. |
| Caso (caratulado) | 236-2017 Track Group Chile Spa /Gendarmería De Chile |
| Demandante | Track Group Chile Spa |
| Demandado | Gendarmería De Chile |
| Adjudicatario | Global System Chile Spa |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación |
| Redacción | Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | No |
| Rol | 236-2017 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 634-35-LR17 |

| | |
|--|--|
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Contratación del servicio de monitoreo telemático de condenados |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Solange Borgeaud Correa y Francisco Javier Alsina Urzúa. |
| Votación | Unánime |
| Resuelve/Declara | <p>Que, SE RECHAZAN las tachas formuladas por la parte demandante respecto de los testigos de la parte demandada Pablo Ignacio Gaete Letelier; Ricardo Andrés Díaz Acuña y Alejandro Hedgal Arévalo Sarce, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones y fundamentos establecidos en el Título I de esta sentencia.</p> <p>2°.- Que, SE ACOGE la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 76 de autos, interpuesta por don Diego Amílcar Peralta Valenzuela en representación de la sociedad TRACK GROUP CHILE SPA en contra de GENDARMERIA DE CHILE, con motivo de la licitación pública denominada "SERVICIO DE MONITOREO TELEMATICO PARA CONDENADOS" ID 634-35-LR17, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios, el numeral 7 denominado "Resultado de la evaluación final del Acta de Evaluación de las ofertas de fecha 5 de septiembre de 2017 de la Comisión Evaluadora, que propone la adjudicación de la licitación al oferente Global Systems Chile SpA, dejándola sin efecto en esa parte y la Resolución Exenta N°7857 de fecha 3 de octubre de 2017 que adjudicó la licitación a ese oferente, quedando también sin efecto, rechazándola en todo lo demás.</p> <p>3°.- Que, la entidad licitante deberá retrotraer el procedimiento licitatorio al estado en que la Comisión Evaluadora deberá efectuar una nueva propuesta de adjudicación de la licitación, ajustada</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>estrictamente de acuerdo con los resultados de los puntajes totales ponderados obtenidos por los oferentes en el proceso de evaluación realizado de acuerdo con los criterios establecidos por las bases de licitación, continuando el proceso licitatorio hasta su conclusión con estricta sujeción a las condiciones establecidas en las bases de licitación.</p> <p>4°.- Que, para el efectivo cumplimiento de lo resuelto en el resolutive 3° precedente, se deja sin efecto la resolución de fecha 20 de abril de 2018, escrita a fojas 1279 de autos, que dispuso la última renovación de la suspensión del procedimiento de licitación hasta la dictación de la sentencia definitiva.</p> <p>5°.- Que, cada parte pagará sus respectivas costas.</p> |
| <p>Considerandos relevantes</p> | <p>Considerando cuadragésimo octavo</p> <p>Considerando Quincuagésimo Segundo.</p> |

Hechos:

Se presentaron 5 oferentes, quedando 4 en competencia tras la evaluación técnica. De estos, el que obtuvo un mayor puntaje final fue obtenido por la UTP Pegasus Group Company S.A. con 6,05 puntos, en segundo lugar, TRACK GROUP CHILE SPA con 4,92 puntos y en tercer lugar Global System Chile Spa obtuvo 4,44 puntos. No obstante, los puntajes, el ganador de la licitación fue Global System Chile Spa, dado que la comisión evaluadora y la autoridad administrativa privilegiaron el criterio técnico, pese a la ponderación establecida en las bases de licitación.

En consecuencia, Track Group impugnó la adjudicación, alegando vulneración de las bases de licitación, del principio de la libre competencia y la estricta sujeción de las bases, al adjudicar a un oferente que no obtuvo el mayor puntaje total ponderado.

Considerandos:

Cuadragésimo octavo: “Que, de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normativas de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que, podían participar en la propuesta pública todas las personas naturales y jurídicas chilenas o extranjeras, o bien una agrupación de las mismas, mediante la unión de 2 o más proveedores, a través de la Unión Temporal, todos los cuales ostentan la calidad de “Ofereentes” para poder presentar una oferta o cotización en la licitación.

De tal manera que, bastaba para poder participar como oferente, cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N°19.886 y su Reglamento y con los antecedentes administrativos y técnicos solicitados por las bases que regularon la licitación y su Anexos. Por lo que, dichas normativas corroboran la existencia de plena libertad para poder concurrir a presentar ofertas no existiendo más restricciones que las expresamente dispuestas por la ley, las normas reglamentarias y de las bases de licitación.”

Quincuagésimo segundo: “Que, cabe considerar al respecto, que las bases de licitación no contienen ninguna normativa que limitara o prohibiera la participación en el proceso licitatorio de que unos mismos proveedores pudieran agruparse con otro u otros en diferentes Uniones Temporales para presentar ofertas, tal como ocurrió en el caso de autos, siempre que cumplieran con los requisitos y condiciones establecidos por las bases de licitación. Por el contrario, tanto las disposiciones de la Ley N°19.886, como su Reglamento, así como las propias bases de licitación consagran el principio de la libre concurrencia de los oferentes en una licitación, sin distinciones ni restricciones, a fin de promover la participación del mayor número posible de concursantes para fomentar la competencia entre los oponentes.

De tal manera que, en el caso de las ofertas presentadas por las dos UTP, bastaba que cumplieran con los requisitos establecidos por el artículo 4° de las Bases Administrativas en relación con lo dispuesto por el artículo 67 bis del Reglamento, para que pudieran participar como oferentes en la licitación. Y, del análisis efectuado en el Acto de Apertura por la Comisión respectiva, quedó determinado que ambas cumplían con tales requisitos para aceptarlas como tales, según consta de fojas 843 a 855 de autos.”

Análisis del caso:

El conflicto jurídico se centra en determinar si la Administración puede adjudicar una licitación pública a un oferente que no obtuvo el mayor puntaje total ponderado, invocando criterios técnicos o de conveniencia no previstos expresamente en las bases de licitación, esto sin vulnerar los principios de la contratación pública tales como la libre concurrencia, igualdad de los oferentes y la estricta sujeción de las bases. Entonces, se cuestiona si se constituyó un ejercicio legítimo de la discrecionalidad administrativa o bien, una alteración posterior de las reglas de competencia bajo las cuales los oferentes estructuraron sus propuestas.

El demandante TRACK GROUP CHILE SPA, que no era una UTP, adujo que la administración no adjudicó a quien tenía mayor puntaje que era la UTP Pegasus Group Company S.A. con 6,05 puntos. Por otro lado, criticó la participación de las UTP considerando que se había realizado una “doble oferta” por parte de la Unión Temporal de Proveedores, formada por The Pegasus Group Company S.A. y Synergye Tecnología da Informaciao Ltda. y la Unión Temporal de Proveedores, formada por The Pegasus Group Company S.A., Synergye Tecnología da Informaciao Ltda. y Cramick S.A.; la parte demandante consideró que esta doble oferta contravenía el Principio de la Libre concurrencia.

El TCP revisa concienzudamente que, consta en el Acta de Apertura que ambas Uniones Temporales de Proveedores presentaron los antecedentes administrativos, técnicos y anexos adjunto a sus ofertas en formato electrónico, acorde con lo establecido en las bases, mediante su ingreso en el sitio del Portal mercadopublico.cl. Por ende, no existe motivo para dejar estas ofertas fuera.

El TCP razona que no hay límites para concurrir a presentar ofertas, salvo lo expresamente dispuesto en la Ley, normas reglamentarias y bases de licitación. Sumado a lo anteriores, razona que las Uniones Temporales de Proveedores no restringidas en bases de licitación pueden concurrir a presentar ofertas. Bajo esta perspectiva acoge parcialmente la impugnación.

El TCP acoge la demanda, solo en lo referente a que la Comisión Evaluadora a través de su Acta de Evaluación propone adjudicar la licitación al oferente Global Systems Chile S.A. y la entidad licitante, a través de su Resolución, adjudica la licitación a ese oferente. Adicionalmente,

ordena retrotraer el proceso al momento en que la Comisión Evaluadora debe efectuar una nueva propuesta de adjudicación. El TCP es enfático en rechazar la solicitud de impugnación del demandante respecto a la legítima participación de las dos UTP que compartían proveedores entre sí.

De esta manera, el TCP primero, reafirma que la libre concurrencia no se satisface sólo con permitir participar, sino también con garantizar reglas objetivas y no manipulables; segundo, rechaza la discrecionalidad técnica amplia cuando esta altera el sistema de puntajes establecidos en las bases de licitación; tercero, el TCP vincula la libre concurrencia con la predictibilidad del proceso, lo cual es fundamental para la confianza de los oferentes en el sistema de compras públicas.

CASO TERCERO: BALMACEDA LIMITADA Y OTROS CON I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO

| | |
|---------------------------|--|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 24 de enero de 2019 |
| Fecha de Sentencia | 1 de julio de 2019 |
| Etapas | Sentencia |
| Materia | Contratación Pública – Impugnación de bases de licitación |
| Palabras claves | Libre concurrencia, igualdad entre los oferentes, no discriminación arbitraria, barreras de acceso al mercado, exigencias económicas, bases de licitación, discrecionalidad administrativa. |
| Caso (caratulado) | 25-2019 Sociedad Comercial E Industrial Balmaceda Limitada , Constructora Y Minera Socomin Limitada , Prospero Marcelo González Camus, Marcos Fuentes Extracción de áridos E.I.R.L /Ilustre Municipalidad De San José De Maipo |
| Demandante | Sociedad Comercial E Industrial Balmaceda Limitada Constructora y Minera Socomin Limitada Prospero Marcelo González Camus Marcos Fuentes extracción de áridos E.I.R.L |

| | |
|--|---|
| Demandado | Ilustre Municipalidad De San José De Maipo |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación de bases de licitación |
| Redacción | Juez Suplente, señor Pablo Andrés Alarcón Jaña |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | Sí |
| Rol | 25-2019 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 3625-1-LP19 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Concesión BNUP Banco Áridos en el Rio Maipo Sjmo8 |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Juez Titular señora Solange Borgeaud Correa y los Jueces Suplentes señores Jorge Medina Cuevas y Pablo Alarcón Jaña. |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | 1°.- Que, SE ACOGE la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Marisa Navarrete Novoa, abogada, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL BALMACEDA LIMITADA; CONSTRUCTORA Y MINERA SOCOMIN LIMITADA; PRÓSPERO MARCELO FUENTES CAMUS; y MARCOS FUENTES EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS E.I.R.L., en contra de las Bases Administrativas Generales de licitación, dictadas por la Municipalidad de San José de Maipo, en la licitación denominada “Concesión BNUP, Banco áridos en el río Maipo, SJM08”, ID N°3625-1-LP19, que rigió la licitación de autos, sólo en cuanto se declaren ilegales y arbitrarios el punto “9.1.1.- Presentación electrónica”, “ii.- Anexos Administrativos”, subítem “b) Acreditación de capacidad económica”, literales “b8) Certificado del DAF”; y “b9) Declaración jurada ante notario de no tener litigios pendientes con el municipio, el Fisco u otras municipalidades”; y |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>subítem “h) Fotocopia autorizada ante notario de la patente municipal al día del oferente” de las Bases Administrativas Generales de licitación.</p> <p>2°.- Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente, la entidad licitante deberá modificar las bases de licitación en los términos expuestos en esta sentencia.</p> <p>3°.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.</p> |
| Considerandos relevantes | <p>Considerando noveno.</p> <p>Considerando undécimo.</p> |

Hechos:

Los demandantes explotaban históricamente bancos areneros del río Maipo mediante permisos precarios municipales, los que fueron terminados por la Municipalidad de San José de Maipo. Con posterioridad, el municipio decidió regular la actividad exclusivamente mediante concesiones otorgadas por licitación pública, conforme a una Ordenanza Municipal de Áridos, para ello se convocó a una licitación pública múltiple para concesionar 12 bancos decantadores, estableciendo exigencias económicas, financieras y administrativas elevadas.

Las empresas demandantes, todas empresas pequeñas locales, estimaron que dichas exigencias les impedían participar real y efectivamente en el proceso licitatorio.

Las Bases de la Licitación Pública 3625-1-LP19 establecían un pago mínimo a suma alzada de 2000 UTM por concesión, Garantía de seriedad de la oferta por \$10.000.000.- y requisitos de no mantener deudas, conflictos /o sanciones con el municipio.

Considerandos:

Noveno: Que un cuarto capítulo de impugnación, planteado por los demandantes, dice relación con la exigencia de las Bases de no tener deudas pendientes con el municipio. [...]

Sostienen los actores que la Municipalidad recurrida, al establecer semejantes exigencias, discrimina a los demandantes, dejándolas fuera de bases e impidiéndoles participar en la licitación, ya que ellas y otras pequeñas empresas han sido quienes históricamente han explotado los bancos areneros que la Municipalidad recurrida pretende licitar y al ser abruptamente despojados y clausurados por ésta en el año 2018, no les es posible realizar sus actividades comerciales y de esta manera generar los flujos, cuestión que a su vez generó deudas que no pueden ser pagadas porque la propia Municipalidad recurrida no les acepta el pago. De esta manera, obviamente, los únicos que están absolutamente impedidos de cumplir con esta exigencia de las aludidas Bases de licitación son los actores, ya que las otras empresas que se han presentado no tienen actividades en la comuna y, por lo mismo, se produce una marginación que les impide realizar una actividad económica lícita. Respecto a esta cuarta impugnación, la demandada simplemente se limita a reiterar los argumentos dados con relación a la tercera impugnación, esto es, que han dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias pertinentes que rigen la contratación pública.

A juicio de estos sentenciadores, atendido lo establecido en el punto “9.- Presentación y apertura de las propuestas” “ii.- Anexos Administrativos”, literal b8)”, que exige Certificado emitido por el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, que dé cuenta de no tener deudas pendientes con el municipio, y considerando que las únicas inhabilidades para contratar con los órganos de la Administración del Estado, se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 19.886 y teniendo presente los antecedentes de hecho expuestos por las partes, en orden a que el señalado punto de las Bases Administrativas sólo afectaría a los demandantes y no a los demás oferentes, pues sólo ellos tendrían deudas pendientes con el municipio; estiman estos sentenciadores que el mencionado punto de las Bases de Licitación vulneraría el principio de juridicidad que ha de presidir el obrar de todos los órganos de la Administración del Estado, en virtud del mandato constitucional de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Y en este caso, se aprecia una afectación al principio de libre concurrencia y al principio de igualdad de los oferentes ante las bases y no discriminación arbitraria.

En efecto, y siguiendo el dictamen N°75.983/2010, de la Contraloría General de la República, este principio consiste en garantizar la actuación imparcial del Servicio frente a todos los proponentes, para lo cual es imprescindible que las bases establezcan requisitos impersonales y de aplicación general, no estableciendo diferencias arbitrarias que afecten el trato igualitario que las entidades públicas deben dar a todos los oferentes. Por tanto, atendido lo expuesto, esta cuarta impugnación habrá de ser acogida.

Undécimo: “Que, en cuanto a este quinto y sexto capítulo de impugnación, planteado por los demandantes, en opinión del Tribunal, las exigencias de las Bases Administrativas, en dichos puntos, se apartan de la legalidad, al constituirse en los hechos en una barrera de entrada que impide a los demandantes presentarse a la licitación de exploración y explotación de áridos, materia de la licitación impugnada.

A mayor abundamiento, en cuanto a la quinta impugnación, ella asimismo restringe el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues no permite a los demandantes ejercer dicho derecho ante los tribunales de justicia o ante la propia administración municipal licitante, frente a ante cualquier actuación de ésta que estimen contraria a derecho.

A su turno, en cuanto a la sexta impugnación, a juicio de esto sentenciadores si bien resulta necesario contar con patente comercial para ejercer la actividad económica licitada; es a partir de una actuación pretérita de la Municipalidad –que no renovó a los demandantes la patente municipal que les permitía la exploración y explotación de áridos-, que este punto de las bases resulta arbitrario toda vez que impide en el hecho la participación de los demandantes en el proceso licitatorio.”

Análisis del caso

El TCP acogió parcialmente la acción de impugnación, esto dado que rechaza los reclamos referidos al pago mínimo a suma alzada, la garantía de seriedad de la oferta y las exigencias de capacidad económica y financiera; empero acoge los argumentos relativos a cláusulas que exigen no mantener deudas con el municipio, que obligan a declarar no tener litigios, conflictos,

advertencias, amonestaciones o sanciones con la Municipalidad y, finalmente exigen patente municipal vigente, cuando la propia municipalidad había impedido su renovación.

En consecuencia, de lo establecido en el párrafo previo, el Tribunal calificó las exigencias como ilegales, arbitrarias, constituyentes de barreras de entrada, vulneradoras del principio de libre concurrencia, lesivas de la igualdad de los oferentes y del principio de juridicidad.

De esto se puede desprender que el Tribunal acepta exigencias económicas altas, pero estas deben ser justificadas y ajustadas a derecho, de tal manera, el Tribunal rechaza aquellas cláusulas que operan como filtros subjetivos o sancionatorios encubiertos, por lo que esta sentencia reafirma que la libre concurrencia no se vulnera por exigencias económicas en sí, pero sí se vulnera cuando las bases introducen inhabilidades no previstas en la ley o permite que el órgano licitante actúe como juez y parte.

Finalmente, la acción de impugnación fue acogida de forma parcial dada la vulneración del principio de la libre concurrencia e igualdad de los oferentes, esto por cuanto que las exigencias de admisibilidad basadas en la relación pretérita del Servicio y un proveedor vulneran el principio de la libre concurrencia.

CASO CUARTO: CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS Y DIÁLISIS PUERTO VARAS LTDA. Y OTROS CON FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA) Y DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

| | |
|---------------------------|--|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 09 de mayo de 2017 |
| Fecha de Sentencia | 28 de septiembre de 2018 |
| Etapas | Sentencia |
| Materia | Ilegalidad del procedimiento |
| Palabras claves | Libre concurrencia, proporcionalidad, Discrecionalidad administrativa, equilibrio económico del contrato, multas contractuales, Cláusulas arbitrarias, Certeza jurídica, responsabilidad contractual |

| | |
|--|--|
| Caso (caratulado) | 79-2017 convenio marco de servicios de diálisis |
| Demandante | Centro de Especialidades Médicas y Diálisis Puerto Varas Ltda.; Centro Renal SpA; Centro de Diálisis Padre Hurtado Ltda.; Sociedad Centro Médico Futuro Ltda. |
| Demandado | Fondo Nacional de Salud (FONASA) Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra) |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación de bases de licitación |
| Redacción | Juez titular señora Solange Borgeaud Correa |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | No |
| Rol | 79-2017 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 2239-3-LR17 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Convenio marco de servicios de diálisis |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces titulares Señor Álvaro Arévalo Adasme, Señora Solange Borgeaud Correa y Francisco Javier Alsina Urzúa |
| Votación | Unánime |
| Resuelve/Declara | 1° Que se acoge la acción de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes por el Centro de Especialidades Médicas y Diálisis Puerto Varas Limitada, el Centro Renal SpA, el Centro de Diálisis Padre Hurtado Limitada y la Sociedad Centro Médico Futuro Limitada en contra del Fondo Nacional de Salud, FONASA y la Dirección de Compras y Contratación Pública, con motivo de la licitación pública “Convenio Marco de Servicios de Diálisis”, ID 2239-3-LR17, sólo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarias las siguientes disposiciones de las Bases Administrativas y Bases Técnicas, que a |

| | |
|--|---|
| | <p>continuación se indican, las que deberán ser aplicadas en los términos señalados en los considerandos precedentes y se la rechaza en todo lo demás:</p> <p>a) Punto 10.12.1 de las Bases Administrativas referido al Sistema de Multas, en cuanto a la proporcionalidad de estas;</p> <p>b) Punto 10.12.2 letra E) numeral ii de las Bases Administrativas sobre causal de aplicación de suspensión en el catálogo electrónico, en relación al punto 10.12.1, sobre medidas aplicables a las entidades compradoras;</p> <p>c) Punto 10.13, numeral vi, sobre causal de término anticipado del contrato.</p> <p>d) Punto 7 letra g) de las Bases Técnicas relacionado con el Proceso de Atención; respecto de las responsabilidades contractuales atribuidas a los centros de diálisis con ocasión de las complicaciones médicas de los pacientes.</p> <p>e) Punto 9.2, numeral N°2 y N°3 sobre “Procedimiento de Evaluación de Ofertas” de las Bases Administrativas, en cuanto a la exigencia para que los centros relacionados o pertenecientes a un mismo grupo empresarial deban entregar idénticas prestaciones y la obligación de no volver a ofertar por la misma categoría.</p> <p>f) Punto 10.4.4. sobre “Responsabilidades y Obligaciones del Adjudicatario”, numeral xiii de las Bases Administrativas; respecto de la responsabilidad del centro de diálisis de la atención y protección del paciente, en su traslado.</p> <p>g) Punto 3 de las Bases Técnicas, referido a la “Variabilidad Reglamentaria”, respecto de los costos involucrados en la modificación de los términos de la propuesta.</p> <p>2° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.</p> |
| <p>Considerandos relevantes</p> | <p>Considerando vigésimo primero</p> <p>Considerando vigésimo cuarto</p> <p>Considerando vigésimo quinto</p> |

Hechos:

Fonasa y la Dirección de compras y contratación pública convocaron una licitación pública para la suscripción de un convenio marco de prestación de servicios de diálisis destinado a pacientes con insuficiencia renal crónica Terminal, identificada con el ID 2239-3-LR17.

Como reacción frente a estas bases de licitación, diversos oferentes realizan una acción de impugnación en contra de estas, por cuanto a que consideraron que varias cláusulas de la misma vulneraban el ordenamiento jurídico y los principios de contratación pública, en especial de la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción de las bases.

La impugnación se centró en el régimen de sanciones y multas, en relación a una cláusula relativa al proceso de atención de pacientes, en relación a la reglamentaria variabilidad, las reglas de evaluación aplicables a empresas relacionadas y restricciones impuestas a proveedores adjudicados para volver a ofertar, y cláusulas amplias de responsabilidad del adjudicatario.

Considerandos:

Vigésimo noveno: “Que, en efecto, el establecimiento de exigencias por parte de la autoridad para participar en el proceso licitatorio puede significar una exclusión respecto de un número de competidores, lo que podría no ser estimado en principio contrario a las normas de la libre competencia o a los principios que rigen los procesos de compras públicas, siempre y cuando se encuentre justificado objetiva y razonablemente la decisión de exclusión de determinados oferentes de la licitación, fundamentación que según se advierte de los considerandos precedentes, no resulta justificada del contenido de las bases de licitación y tampoco se encuentra fundamentada con las pruebas aportadas por las demandadas en la presente causa ...”.

Análisis del caso

El conflicto jurídico de esta causa se centra en la ponderación de la tensión en la potestad del órgano administrativo para estructurar el procedimiento licitatorio y la exigencia de resguardar una competencia real, abierta y no discriminatoria, conforme al principio de la libre concurrencia.

El TCP acoge la acción de impugnación de forma parcial, declarando ilegales algunas cláusulas por estimar que restringían injustificadamente la participación de oferentes y rechazando el resto de las impugnaciones.

Es de suya importancia esta sentencia en torno al principio de la libre concurrencia, por cuanto que el TCP acoge la impugnación en relación a una cláusula de las bases que se centra en que, si existen centros o empresas que sean de mismo conglomerado y ofrecen los mismos productos, se evalúa sólo la primera y las demás se descartan. En este caso, la parte demandada aduce que esta cláusula se redactó en aras de evitar una manipulación o distorsión de los precios, mientras que la parte recurrente estima que es una violación al principio de la libre concurrencia. El TCP estima que dicha medida que supuestamente es pro competencia excluye a los oferentes, por lo que procede a poner límites a esta cláusula.

De esta manera, se concluye que las bases de licitación no pueden establecer reglas de prohibición de participación de oferentes que estén relacionados o pertenezcan a un mismo conglomerado empresarial.

CASO QUINTO: ANEXSAT S.A CON I. MUNICIPALIDAD DE CAMARONES

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 11 de agosto de 2017 |
| Fecha de Sentencia | 13 de diciembre de 2017 |
| Etapa | Terminada |
| Materia | Ilegalidad del procedimiento |

| | |
|--|--|
| Palabras claves | Bases de licitación, requisitos excluyentes, libre concurrencia, igualdad de los oferentes, experiencia previa, arbitrariedad, legalidad administrativa |
| Caso (caratulado) | 178-2017 instalación de equipamiento y conectividad a internet satelital para los establecimientos educacionales |
| Demandante | Axesat chile s.a. |
| Demandado | Ilustre Municipalidad De Camarones |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación |
| Redacción | Juez Suplente señor Fernando Ortiz Alvarado |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | No |
| Rol | 178-2017 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 5856-6-LP17 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Instalación De Equipamiento Y Conectividad A Internet Satelital, Para Los Establecimientos Educacionales |
| Custodia | Sin Custodia |
| Integrantes | Juez titular Señor Álvaro Arévalo Adasme, Jueces Suplentes señores Fernando Ortiz Alvarado y Jorge Medina Cuevas |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | 1.- Que, se acoge la demanda de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes por la empresa AXENAT CHILE S.A. en contra de la MUNICIPALIDAD DE CAMARONES, en la licitación denominada "Instalación de Equipamiento y Conectividad a Internet Satelital para los Establecimientos Educacionales, Comuna de Camarones", ID N°5856-6-LP 17, 0 Í l r) solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarias, aquellas disposiciones contenidas en las bases de la licitación, que dicen relación con los actuales requisitos excluyentes |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>de "Acreditar experiencia a otorgar el Servicio de Internet en Escuelas Rurales, mediante certificado de experiencia" y además aquella que requiere que "La Estación Terrena Hub deberá encontrarse en Santiago de Chile y la red debe operar sobre un satélite de cobertura regional con más de diez años de vida útil restantes", las que deben ser eliminadas y se la rechaza en todo lo demás.</p> <p>2.- Que, en consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento licitatorio al estado de modificarse las Bases Administrativas de la licitación, eliminándose de éstas, aquellos requisitos excluyentes mencionados en el resolutivo anterior.</p> <p>3.- Que, cada parte pagará sus costas.</p> |
| Considerandos relevantes | <p>Considerando Décimo tercero</p> <p>Considerando Décimo octavo.</p> |

Hechos:

La Municipalidad de Camarones convocó a Licitación Pública para proveer el servicio de internet satelital a establecimientos educacionales rurales.

En las bases de licitación establecieron como requisitos excluyentes acreditar experiencia previa en prestación de servicios de internet satelital específicamente en escuelas rurales y que, la estación Terrena Hub se encontrara ubicada en Santiago de Chile. Axesat Chile S.A. impugnó dichas exigencias por considerarlas arbitrarias, discriminatorias e ilegales, al no ser necesarias para la correcta prestación del servicio.

La Municipalidad reconoció parcialmente los reclamos administrativos y solicitó incluso la anulación de su propio decreto aprobatorio de bases, sin justificar técnicamente los requisitos impugnados.

Considerandos:

Décimo octavo: Que, por lo tanto, las exigencias establecidas en el numeral 7.1.3 del capítulo 7 que señala: ‘Experiencias. Acreditar Experiencia otorgado (sic) el mismo servicio de Internet satelital a otras Escuelas Rurales. Este punto se acreditará a través de Certificados de Experiencia emitidos por los Encargados de los Daem o sostenedores, según su caso. Dichos documentos deben ser presentados a través del Portal de Mercado Público’. O bien que en las Especificaciones Técnicas en su numeral 3 se establezca entre las características que debe cumplir el servicio de internet satelital: ‘Acreditar experiencia a otorgar el Servicio de Internet en Escuelas rurales, mediante certificado de experiencia.’ Lo que junto con la estipulación contenida al final del mismo numeral 3 consistente en aquella que exige que ‘La estación Terrena Hub deberá encontrarse en Santiago de Chile y la red debe operar sobre un satélite de cobertura regional con más de 10 años de vida útil restantes.’ configuran a juicio de estos sentenciadores, exigencias que exceden las facultades discrecionales del ente licitante ya que queda de manifiesto que esas exigencias no pueden imponerse sin vulnerar los principios de libre competencia e igualdad entre los oferentes.”

Décimo tercero: Que, por consiguiente, no es legalmente posible permitir que, a través del cuerpo regulatorio de las bases, se contengan normativas que dispongan limitaciones a la libre competencia de los oferentes mediante exigencias que no digan relación directa con el objeto y a las materias propias de la contratación; pues de lo contrario se estaría distorsionando y transgrediendo las finalidades del proceso licitatorio para la contratación de los servicios licitados de manera principal. De tal manera que, en el caso particular del municipio demandado, la contratación licitada debe ajustarse y limitarse a cumplir con el objeto de la misma, dando de paso cumplimiento a la normativa legal vigente.”

Análisis del caso

El conflicto jurídico de la sentencia radica en determinar si la Administración puede imponer en las bases de licitación, requisitos técnicos excluyentes que no resultan indispensables

para la ejecución del contrato y que, en los hechos restringen la participación de oferentes técnicamente idóneos.

El Tribunal estimó que los requisitos técnicos deben ser estrictamente funcionales al objeto del contrato, no pudiendo transformarse en barrera de acceso al mercado, esto por cuando al caso en particular la exigencia de experiencia en escuelas rurales y la localización geográfica del HUB no guardan relación directa con la calidad del servicio satelital, introducen una discriminación entre oferentes y trasgreden los principios estructurales de la contratación pública, el de igualdad y libre concurrencia.

Finalmente, el TCP acogió parcialmente la demanda, ordenando la eliminación de requisitos excluyentes y la retrotracción del procedimiento.

Se concluye a través de esta sentencia que las bases de licitación deben permitir el ingreso y participación de cualquier persona interesada en el concurso y no contener requisitos que actúen como una barrera de entrada artificial, contraria a la competitividad del sistema de compras públicas.

CASO SEXTO: PHARMAMERICA LIMITADA /CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST)

| | |
|---------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 27 de agosto de 2019 |
| Fecha de Sentencia | 5 de abril de 2023 |
| Etapas | Sentencia |
| Materia | Ilegalidad del procedimiento |
| Palabras claves | Libre concurrencia de los oferentes, igualdad ante las bases de licitación, estricta sujeción a las bases, criterios económicos comparativos, completitud de la información, evaluación por comportamiento histórico, competencia efectiva. |
| Caso (caratulado) | 241-2019 Pharmamerica Limitada /Central De Abastecimiento Del Sistema Nacional De Servicios De Salud (Cenabast) Central De |

| | |
|--|--|
| | Abastecimiento Del Sistema Nacional De Servicios De Salud (Cenabast) |
| Demandante | Pharmamerica Limitada |
| Demandado | Central De Abastecimiento Del Sistema Nacional De Servicios De Salud (Cenabast) |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación |
| Redacción | Juez Titular don Álvaro Arévalo Adasme. |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | Sí |
| Rol | 241-2019 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 621-327-LR19 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Baclofeno 10 mg cm |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y la Jueza suplente señora Carolina Rivera Tobar. |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | <p>1.- Que, SE RECHAZA la tacha deducida por la actora en contra de la testigo de la parte demandada doña Mariluz Verdugo Fuentes, sin costas por los motivos indicados en el considerando Tercero precedente.</p> <p>2.- Que, SE RECHAZA la demanda de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por el abogado don Javier Zapata Vergara, en representación de la empresa Pharmamerica Limitada en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud “CENABAST”, con motivo de la licitación pública denominada “Baclofeno 10 MG Comprimido Envasado en Blister,</p> |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>Envase resistente con Sello que asegure la inviolabilidad del contenido. Cotizar por comprimido” ID 621-327-LR19.</p> <p>3- Que, no se condena en costas a la demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.</p> |
| Considerandos relevantes | <p>Considerando catorce</p> <p>Considerando dieciocho</p> <p>Considerando diecinueve</p> <p>Considerando veinte</p> |

Hechos:

CENABAST llamó a licitación pública para el suministro del medicamento Baclofeno 10 mg, presentándose 5 oferentes. En el factor económico se incluyó el subcriterio “completitud de la información”, el cual evaluaba el grado de cumplimiento histórico del proveedor en la entrega de información logística y cedibles durante los últimos 12 meses.

La Comisión Evaluadora asignó el puntaje máximo a la empresa Pharmavisan, mientras que Pharmamerica Ltda., pese a ser la única que había suministrado históricamente el producto específico, obtuvo 0 puntos en dicho subfactor, Como reacción a lo anterior, Pharmamerica impugnó la adjudicación, sosteniendo que la evaluación debía considerar solo el comportamiento respecto del producto licitado, y no el historial global del proveedor frente a CENABAST. El demandado por su parte, defendió su actuar al señalar que el criterio era comparativo por RUT, considerando todos los productos intermediados y que aceptar la tesis del demandante implicaría afectar la libre concurrencia, pues sólo un proveedor podría obtener el puntaje.

Considerandos:

Décimo cuarto: Que, de la simple lectura del documento de Cenabast, referido en el considerando precedente, aparece que en el periodo que abarca se encuentran individualizados más de 160 proveedores, que han participado en una serie de licitaciones de diferentes productos a que ha llamado CENABAST, por lo que de aceptarse la tesis formulada por la actora, en el sentido de

solo considerar para la ponderación del factor completitud de la información, únicamente a los oferentes del producto licitado y en el caso que menciona, de haber sido el único proveedor del producto, evidentemente, se estarían afectando los principios de libre concurrencia y de igualdad de los oferentes, ya que sería el único en tener puntaje por este factor. El hecho de que a los oferentes que no hayan participado en licitaciones durante el período comprendido para la calificación de este factor, se les asigne una nota promedio, como se indica en las bases, refuerza la tesis de que este factor comprende la consideración de todos los productos, de todas las licitaciones ocurridas durante el período a evaluar.

Décimo octavo: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta, para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

Décimo noveno: Que, junto a éste y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 8 bis de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las expresamente les hayan sido conferidas.

Vigésimo: Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, las disposiciones establecidas en las bases administrativas y técnicas tipo para estas licitaciones, la normativa legal y administrativas aplicables en la especie y los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, en opinión del Tribunal, el Acta de Evaluación de Ofertas de fecha 15 de julio de 2019 y la Resolución Exenta N°4626 de fecha 7 de agosto de 2019, que adjudicaron la licitación materia de autos a la empresa Sociedad de Inversiones Pharmavisan, por ser la oferta mejor evaluada y resulta conveniente a los intereses del Sistema Nacional de Servicios de Salud, no pueden ser calificadas de ilegales o arbitrarias, ya que su dictación se ajustó a las disposiciones establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas tipo para estas licitaciones y a la normativa legal y administrativa que rige los procedimientos de compras públicas, razones por las cuales la demanda de autos será rechazada

Análisis del caso

El conflicto jurídico se basa en determinar si el principio de la libre concurrencia permite o no interpretar un criterio de evaluación de tal manera que sólo un oferente pueda obtener puntaje, no obstante, dicha interpretación favorezca a quien posee una mayor experiencia específica.

El TCP analizó la causa y rechazó la acción, por cuanto considera una interpretación del criterio de forma pro competencia, no limitándose a una lectura literal favorable al denunciante que tiene una mayor experiencia específica y única. Acoge la tesis de la parte demandada, por cuanto el factor de completitud de la información tiene un sentido más lógico si es aplicado como una medición global de los oferentes y no respecto al único producto licitado, el Baclofeno, permitiendo que todos los oferentes puedan ofertar y ser evaluados en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, si el TCP hubiere acogido el fallo en favor del demandante habría vulnerado la libre competencia, ya que el factor de evaluación quedaría materialmente reservado a un sólo proveedor, y los demás oferentes hubieren competido en desigualdad de condiciones, pues se estaría anulando la competencia. De esta manera, en este caso la libre competencia actúa como un límite a la utilización de la experiencia previa como mecanismo de exclusión encubierta.

El TCP rechaza la acción de impugnación, se rechazan las tachas deducidas, y no se condena al pago de las costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

En conclusión, la libre competencia protege al libre mercado, no sólo a los oferentes de forma individual, por lo que existe un rechazo de privilegiar al proveedor histórico en cuanto a que su experiencia exclusiva se transformara en una barrera de entrada.

CASO SÉPTIMO: EGP CONSULTORES LTDA., PABLO GARCIA GONZALEZ/SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

| | |
|---------------------------|--|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 17 de enero de 2020 |
| Fecha de Sentencia | 29 de julio de 2022 |
| Etapa | Sentencia |
| Materia | Evaluación adjudicación |
| Palabras claves | Libre competencia, Igualdad de los oferentes, Estricta sujeción a las bases, Unión Temporal de Proveedores |
| Caso (caratulado) | 17-2020 Egp Consultores Ltda., Pablo Garcia Gonzalez/Subsecretaria De Servicios Sociales, Ministerio De Desarrollo Social Y Familia Subsecretaria De Servicios Sociales, Ministerio De Desarrollo Social Y Familia |
| Demandante | EGP Consultores Ltda |

| | |
|--|---|
| | Pablo Garcia Gonzalez |
| Demandado | Subsecretaria De Servicios Sociales, Ministerio De Desarrollo Social Y Familia |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación |
| Redacción | Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa. |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | Sí |
| Rol | 17-2020 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 711841-23-LP19 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Levantamiento Centros Temporales Noche Digna |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Pablo Alarcón Jaña y Francisco Javier Alsina Urzúa. |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | <p>1°.- Que, SE RECHAZA la excepción de Falta de Legitimación Activa opuesta por la parte demandada, fundado en los antecedentes y consideraciones establecidos en el Título I de esta sentencia, sin costas.</p> <p>2°.- Que, SE RECHAZA la excepción de extemporaneidad opuesta por la parte demandada, fundado en los antecedentes y consideraciones establecidos en el Título II de esta sentencia, sin costas.</p> <p>3°.- Que, SE ACOGE la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 14 de autos, interpuesta por doña Paula Raposo Quintana y don Pablo García González, en representación de la UTP integrada por la empresa EGP CONSULTORES LIMITADA, doña LILIAN MEDINA GUTIÉRREZ Y don PABLO GARCÍA GONZÁLEZ, en contra de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES DEL</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA, con motivo de la licitación pública denominada “LEVANTAMIENTO DE INSUMOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE LOS CENTROS TEMPORALES PARA LA SUPERACION DEL PROGRAMA NOCHE DIGNA AÑO 2019” ID 711841-23-LP19, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios, el Informe Final Comisión Evaluadora de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Resolución Exenta N°0980 de fecha 27 de diciembre de 2019, que adjudicó la licitación, rechazándola en todo lo demás.</p> <p>4°.- Que, atendido los antecedentes expuestos en los considerandos 39 y 40 precedentes, se reconoce al demandante el derecho a entablar en la sede jurisdiccional respectiva, las acciones indemnizatorias que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.</p> <p>5°.- Que, no se condena en costas a la demandada por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.</p> |
| <p>Considerandos relevantes</p> | <p>Considerando 22</p> <p>Considerando 23</p> <p>Considerando 28</p> <p>Considerando 31</p> <p>Considerando 36</p> |

Hechos:

La Subsecretaria de Servicios Sociales, Ministerio de Desarrollo Social y Familia convocó a una licitación pública para mejorar la calidad de los centros del Programa Noche Digna, en la que permitía expresamente la participación de Uniones Temporales de Proveedores. Bajo esta perspectiva, el oferente demandante postuló bajo dicha modalidad.

En la Evaluación, la entidad pública limitó la experiencia a aquella correspondiente a uno solo de los integrantes o a la UTP como tal, seguidamente descartó la experiencia previa de los

demás miembros. Como consecuencia, la UTP fue evaluada con un puntaje significativamente inferior perdiendo la adjudicación. La UTP observó que existía una evaluación errónea y arbitraria en dos subcriterios claves, los cuales eran la experiencia corporativa de la empresa y la contratación de jóvenes desempleados, en esta última se le evaluó con 0 puntos a pesar de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases de licitación.

Dicha situación impulsó a la parte demandante a impugnar la decisión, arguyendo que la interpretación vulneraba los principios de libre competencia y la igualdad de los oferentes, al desincentivar y restarle importancia a la figura de las UTP.

Considerandos:

Vigésimo segundo: Que, por lo tanto, restringir la evaluación de la experiencia solo a la “Empresa” como persona jurídica, atentaría contra el principio de la libre competencia y de igualdad de los oferentes establecidos en el artículo 8° bis de la Ley N° 18.575 y artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 19.886; ya que constituiría una barrera de entrada para todas aquellas personas naturales sea que integren o no una UTP, cuya experiencia no podría ser considerada para los efectos de ser evaluadas en una licitación, impidiéndoles en definitiva su participación en el proceso licitatorio. Lo anterior conllevaría a que las empresas personas jurídicas quedarían en situación de privilegio frente a las personas naturales en lo que se refiere a la evaluación de la experiencia de las mismas, generándose un trato desigual y discriminatorio entre ellas y una ventaja comparativa en favor de las personas jurídicas que presentaran ofertas en una licitación.

Vigésimo tercero: Que, además, las disposiciones de las bases de licitación deben interpretarse en forma armónica, de tal manera que exista la debida correspondencia entre ellas. Por consiguiente, el punto 6.2 de las Bases Técnicas, al haber establecido el Sub- Criterio 3, con la denominación “Experiencia Corporativa de la Empresa”, ello debe ser concordante con lo dispuesto por el punto 4.1 “Requisitos para participar en la licitación” de las Bases Administrativas, que establecen que, “Podrán participar en la presente licitación todas las personas naturales o jurídicas, así como las uniones temporales de proveedores (UTP), sean chilenas o extranjeras...” Por lo que, la referencia a la empresa para la evaluación de la experiencia debe considerarse que comprende a toda persona natural, persona jurídica y UTP que pueda participar en la licitación de

autos, pues una interpretación restrictiva solo referida a la empresa persona jurídica, como lo afirma el demandado en su

Informe, contravendría las propias bases de licitación que permiten poder participar y presentar ofertas tanto a las personas naturales, como a las UTP, afectando el principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19.886 y el de igualdad de los oferentes.

Vigésimo octavo: Que, por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Informe Final, en la evaluación del Sub-criterio 3: Experiencia Corporativa de la Empresa, respecto del oferente demandante UTP EGP Consultores, al no haber considerado la experiencia acreditada de sus integrantes, Lilian Edith Medina Gutiérrez y Pablo Enrique García González, evaluó incorrectamente ese subcriterio, asignando a ese oferente un puntaje menor al que le hubiera correspondido de haber evaluado la experiencia de esos integrantes, ya que hizo caso omiso de que conforme a las disposiciones de las bases y del Reglamento de la Ley N 19.886 que regulan la Unión Temporal de Proveedores permitían que la UTP pudiera decidir la manera cómo formularía su oferta, impidiendo que sus integrantes pudieran determinar y elegir que antecedentes presentarían para acreditar sus experiencias y poder sumar las de cada uno de ellos para ser evaluados en ese Sub-criterio, transgrediendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases, el de libre competencia y de igualdad de los oferentes. Por lo que la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser acogida.

Análisis del caso

El problema jurídico central que se abarca en esta sentencia es la determinación de si restringir la experiencia de una UTP resulta compatible con el principio de la libre competencia, cuando las bases de licitación no establecen de manera expresa dicha limitante.

El TCP razona que en ausencia de una regla expresa que limite la experiencia evaluable debe optarse por una interpretación procompetitiva e inclusiva, y corresponde considerar la experiencia conjunta de los integrantes de la UTP, en la medida en que dicha experiencia guarde relación con el objeto del contrato. También estipula que la actuación de la entidad pública implicó

la creación de una barrera indirecta de entrada, ya que no prohíbe formalmente la UTP, pero la desnaturaliza evaluativamente, haciéndola inviable en la práctica.

El TCP acoge parcialmente la acción de impugnación, en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios, el Informe final de la Comisión Evaluadora y la Resolución que adjudicó la licitación, pero no acepta retrotraer el proceso por cuanto la necesidad de la entidad licitante ya fue resuelta, por ende, se reconoce al demandante el derecho a entablar en la sede jurisdiccional respectiva, las acciones indemnizatorias que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes. En este sentido, la libre concurrencia en esta causa actúa de forma correctiva y pro competencia.

Con esta sentencia, el TCP refuerza la función de las Uniones Temporales de Proveedores como una figura que incentiva la libre competencia dentro del sistema de compras públicas y, por otra parte, se establece que no es suficiente con sólo permitir formalmente la participación de las UTP si es que, en la práctica, al momento de evaluar se les neutraliza.

CASO OCTAVO: SIEMENS HEALTHCARE EQUIPOS MEDICOS S.P.A. /SERVICIO DE SALUD OCCIDENTE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SERVICIO DE SALUD OCCIDENTE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

| | |
|---------------------------|--|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 28 de febrero de 2023 |
| Fecha de Sentencia | 21 de septiembre de 2023 |
| Etapas | Sentencia |
| Materia | Adjudicación evaluación |
| Palabras claves | Libre concurrencia de los oferentes, igualdad de los oferentes, estricta sujeción a las bases, admisibilidad técnica, exceso técnico. |
| Caso (caratulado) | 38-2023 Siemens Healthcare Equipos Medicos S.P.A. /Servicio De Salud Occidente Hospital San Juan De Dios Servicio De Salud Occidente Hospital San Juan De Dios |

| | |
|--|--|
| Demandante | Siemens Healthcare Equipos Medicos S.P.A. |
| Demandado | Servicio De Salud Occidente Hospital San Juan De Dios |
| Mecanismo Legal | acción de impugnación |
| Redacción | Juez Titular don Álvaro Arévalo Adasme. |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | Sí |
| Rol | 38-2023 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 1641-282-LR22 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Servicio de Arriendo de Angiógrafo Para Hemodinamia |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme y por las Juezas Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señora Carolina Rivera Tobar |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | 1.- Que, SE ACOGE la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Francisco Javier Gatica Salinas y don David Alejandro Alcayaga Bravo, en representación de la empresa Siemens Healthcare Equipos Médicos SpA en contra del Hospital San Juan de Dios, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Arriendo de Angiógrafo Digital para Unidad de Hemodinamia” ID N°1641-282-LR22, y se declaran ilegales y arbitrarias y se dejan sin efecto el Acta de Evaluación en aquella parte que evaluó la oferta de la empresa Philips Chilena SpA en el subcriterio Características Deseables y la Resolución Afecta N°00003/2023 de fecha 21 de enero de 2023, suscrita por el Director (S) del Hospital que adjudica la licitación para el Servicio de Arriendo de Angiógrafo Digital para la Unidad de Hemodinamia a la |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>empresa Philips Chilena S.A., en los términos señalados en los considerandos precedentes y se la rechaza en lo demás.</p> <p>2.- Que, conforme a lo indicado en el considerando Vigésimo Noveno, la entidad licitante deberá retrotraer el proceso administrativo de licitación pública al estado de efectuarse una nueva evaluación del subcriterio Requisitos Deseables de la oferta presentada por la empresa Philips Chilena S.A., con estricto apego a las bases de licitación, en los términos señalados en esta sentencia y continuar con el procedimiento de licitación hasta su conclusión.</p> <p>3.- Que, cada parte pagará sus costas.</p> |
| Considerandos relevantes | <p>Considerando 25</p> <p>Considerando 27</p> <p>Considerando 22</p> <p>Considerando 14</p> <p>Considerando 29</p> |

Hechos:

El Hospital licita el arriendo de un angiografo, a dicho concurso concurren dos oferentes, los cuales son la empresa Philips y Siemens.

Siemens ejerce una acción de impugnación por dos motivos, el primero es en torno la admisibilidad, esto por cuanto Philips ofertó dos monitores de respaldo de 24” en vez de uno de 19”, exigido como característica técnica obligatoria. En segundo lugar, por la evaluación técnica deseable, esto por cuanto se otorgó a Philips puntaje por “corriente en fluoroscopia mayor a 160 mA”, pero su propia referencia indica a “10 a 160 mA”, vale decir es igual, pero no mayor a 160 miliamperes.

Ahora, la parte demandada reconoce expresamente el error de puntaje en el requisito del amperaje.

Considerandos:

Vigésimo quinto: Que, además de las disposiciones del pliego de condiciones citadas, corresponde tener presente que como lo señala el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad de las bases que rigen el contrato.

Por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886, de Compras Públicas, nos indica que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la condición más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos los costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes [...] A su vez, el artículo 10 de la misma ley, señala que [...] “los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”.

Análisis del caso:

El TCP realiza un análisis respecto a la causa y en torno a la admisibilidad, procede a considerar que la empresa Philips haya ofertado no sólo un monitor, sino que dos como forma de respaldo y que adicionalmente estos tengan una calidad superior a lo solicitado en las bases de licitación, no contravienen de manera alguna a lo solicitado y que no se incumple con los requerimientos técnicos. No es razonable expulsar la oferta, pues la oferta de Philips favorece la competencia y evita formalismos excluyentes. Bajo esta perspectiva, el TCP rechaza la impugnación por admisibilidad, sin embargo, acoge la impugnación por error de evaluación en “características deseables”, esto por cuanto sí existió un error en la evaluación que afecta la igualdad y lo establecido en las bases.

El TCP acoge parcialmente la acción de impugnación, ordena dejar sin efecto la evaluación y la adjudicación sólo respecto del subcriterio “características deseables” y ordena retrotraer para llevar a cabo una nueva evaluación del subcriterio y continuar con el procedimiento de la licitación hasta su conclusión, se rechaza en todo lo demás.

En esta causa es posible extraer que la libre concurrencia tolera mejoras técnicas pro competitivas, ya que no excluye por exceso, pero no tolera puntajes incorrectos que produzcan ventajas indebidas, y da paso a la corrección. La libre concurrencia, actúa en conjunto a otros principios como la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción de las bases.

**CASO NOVENO: JUAN CARLOS RIFFO CHAVEZ/MUNICIPALIDAD DE LOTA
MUNICIPALIDAD DE LOTA**

| | |
|---------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 13 de noviembre de 2020 |
| Fecha de Sentencia | 21 de septiembre de 2022 |
| Etapas | Sentencia |
| Materia | Ilegalidad Del Procedimiento Evaluación Revocación |
| Palabras claves | Libre concurrencia de los oferentes, Igualdad ante las bases de licitación, estricta sujeción de las bases, Discriminación arbitraria, inhabilidades no previstas en las bases. |
| Caso (caratulado) | 322-2020 Juan Carlos Riffo Chavez/Municipalidad De Lota Municipalidad De Lota |
| Demandante | Juan Carlos Riffo Chavez |
| Demandado | Ilustre Municipalidad De Lota |
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación |
| Redacción | Juez Titular Álvaro Arévalo Adasme |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | Sí |

| | |
|--|---|
| Rol | 322-2020 |
| Mecanismo de Compra/Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 3020-14-LE20 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Contratación abogado PRBIPE Lota |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Pablo Alarcón Jaña y Francisco Javier Alsina Urzúa. |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | <p>1.- Que, se acoge la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Juan Carlos Riffo Chávez en contra de la Municipalidad de Lota, con motivo de la licitación pública denominada Asistencia Técnica “Contratación Abogado PRBIPE de Lota” ID 3020-14- LE20 y en consecuencia, se declara ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°1281 de fecha 29 de octubre de 2020, que dejó sin efecto el primer llamado a esta licitación pública.</p> <p>2.- Que, atendido lo expuesto en el Considerando Vigésimo Quinto, se reconoce al demandante el abogado don Juan Carlos Riffo Chávez, el derecho a demandar en las sedes respectivas las indemnizaciones civiles que estime corresponderles y a perseguir las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.</p> <p>3.- Que, se condena al pago de las costas a la parte demandada.</p> |
| Considerandos relevantes | <p>Considerandos ocho</p> <p>Considerando once</p> <p>Considerando dieciocho</p> <p>Considerando diecinueve</p> <p>Considerando veinte</p> <p>Considerando veintiuno</p> |

Hechos:

La Municipalidad de Lota llamó a Licitación Pública para contratar un abogado que prestara asistencia técnica al Programa PRBIPE, financiado con fondos de la SUBDERE. A dicho llamado se presentaron dos oferentes, siendo Juan Carlos Riffo Chávez el único que cumplió con el puntaje mínimo exigido en las bases, resultando el único oferente apto.

Durante la etapa de entrevista, el Secretario Municipal solicitó informalmente al demandante que se desistiera de una demanda laboral vigente contra la Municipalidad, como condición para seguir en el proceso. Con posterioridad, la Comisión Evaluadora propuso no adjudicar la licitación y el Alcalde dictó el Decreto N°1281, dejando sin efecto el primer llamado, fundado exclusivamente en la existencia de dicha demanda laboral. Luego, re realizó un segundo llamado a licitación y se adjudicó a un tercero distinto del demandante.

Las bases no contemplaban la existencia de litigios con la entidad licitante como causal de inadmisibilidad, inhabilidad o no adjudicación. Bajo esta perspectiva, el demandante impugnó el acto, alegando vulneración de la libre concurrencia, igualdad ante las bases de licitación y estricta sujeción de estas.

Considerandos:

Décimo octavo: Que, en consecuencia, el único antecedente invocado por la entidad licitante para no contratar al abogado Carlos Riffo Chávez, como asistente técnico para la ejecución del Programa materia de la licitación, no obstante ser el único profesional que calificó para ello conforme a las disposiciones de las bases de licitación y a la evaluación de su oferta, lo constituye el hecho de “existir demanda de parte del oferente Sr. Juan Carlos Riffo Chávez con la Municipalidad y por no desistirse de la misma”.

Décimo noveno: Que, como se indicó en el análisis de las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas de esta licitación y en los Requerimientos establecidos para ella, no existe ninguna disposición que impida la contratación de un abogado que tuviera una causa propia en contra de la Municipalidad de Lota. En su informe, la entidad licitante para fundar la supuesta

imposibilidad legal de contratar al abogado Sr. Riffo, por tener una causa judicial en contra de la Municipalidad, cita las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, referida a inhabilidades para ingresar a cargos de la Administración del Estado, situación que por una parte no ocurre en la especie, en que se trata de una asesoría para un proyecto que dura 5 meses y por otra, en que la misma disposición, excluye el caso en que se trate de causas que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o de sus hijos.

Cita también la disposición contenida en la letra c) del artículo 82 del Estatuto Administrativo, que impide a los funcionarios públicos actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra del Estado y de las instituciones que formen parte de él, disposición que establece la misma excepción referida a cuando se ejercen derechos que atañen directamente al reclamante, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad

En consecuencia, no existe en la normativa legal citada, ninguna disposición que prohíba la contratación de un abogado tanto en la Administración Pública, como en la Municipal, por tener éste una causa propia en su contra.

Vigésimo: Que, del análisis de los antecedentes que concluyen con la dictación del Decreto N° 1281 de la Municipalidad de Lota de fecha 28 de octubre de 2020, que deja sin efecto el Primer llamado a licitación pública de la asistencia técnica” Contratación Abogado PRBIPE de Lota” ID 3020-14-LE20, es posible advertir que en éste, no se señala una causal idónea para decidir dejar sin efecto el primer llamado a la licitación, esto es, “por existir demanda de parte del oferente Sr. Juan Carlos Riffo Chávez con la Municipalidad y por no desistirse de la misma” y las razones que se esgrimen para justificar esta decisión, no corresponden a motivos establecidos en las bases de la licitación que justificarían esta medida, como se ha señalado precedentemente, sino que éstos se refieren exclusivamente a menciones generales, sin especificar cuál o cuáles disposiciones de las bases y por qué, se impediría la contratación del abogado demandante de estos autos..

Como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la sola mención de principios generales que regulan la contratación pública no puede ser considerada como argumento exclusivo y suficiente para fundamentar una decisión tan excepcional como es la declaración de revocación de un procedimiento. Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia están contestes que la

discrecionalidad requiere un ejercicio de fundamentación, lo que implica dar argumentos de razonabilidad, proporcionalidad, prudencia gubernativa y juridicidad, los cuales están absolutamente ausentes en la resolución impugnada.

Vigésimo primero: Que, además de la normativa que rigen los procedimientos licitatorios, que se ha indicado en los considerandos precedentes, se encuentran establecidos una serie de principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir, a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

Análisis del caso

El conflicto jurídico se centra en la exclusión indirecta de un oferente mediante la creación de una inhabilidad no prevista en las bases ni en la normativa aplicable, materializada a través de la decisión de la Ilustre Municipalidad De Lota de dejar sin efecto un procedimiento de licitación ya iniciado.

El TCP establece que la existencia de un litigio laboral entre el oferente y la entidad licitante no constituye una causal de inhabilidad legal y, al no haber sido incorporado en las bases, no puede ser utilizada como criterio para excluir la participación del Abogado Juan Carlos Riffo Chavez. Bajo esta perspectiva, el TCP es categórico en señalar que la administración no puede introducir requisitos posteriores, que la existencia de litigios propios no constituye una inhabilidad legal y que la invocación genérica de principios administrativos no suple la ausencia de motivación concreta.

El TCP acoge la acción de impugnación, declara ilegal y arbitrario el Decreto alcaldicio que dejó sin efecto el llamado a Licitación Pública, reconoce que el demandante tiene derecho a demandar indemnizaciones civiles que estime corresponderles y a perseguir las responsabilidades administrativas que estime pertinentes, y se condena al pago de las costas a la parte demandada.

El fallo del TCP refuerza que la libre concurrencia se vulnera gravemente cuando se excluye al único oferente idóneo con la creación de una inhabilidad no prevista en las bases, pues ello modifica por completo el resultado de la licitación pública.

Entonces, con esta sentencia, se concluye que el principio de la libre concurrencia garantiza el acceso y permanencia bajo reglas previstas en las Bases de licitación y la ley, por otro lado, este principio prohíbe las discriminaciones no previstas y finalmente gracias a este principio, se ejerce un control de juridicidad al impedir la desactivación de un procedimiento cuando el resultado esperado no es conveniente para la entidad pública.

CASO DÉCIMO: DISTRIBUIDORA PAPELES INDUSTRIALES SPA /DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA

| | |
|---------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal de Contratación Pública |
| Fecha de Ingreso | 17 de noviembre de 2022 |
| Fecha de Sentencia | 18 de agosto de 2023 |
| Etapas | Sentencia |
| Materia | Resolución de inadmisibilidad adjudicación |
| Palabras claves | Libre concurrencia, igualdad, estricta sujeción de las bases, subsanación de requisitos formales, requisitos de admisibilidad, discriminación arbitraria, Uniformidad en la evaluación de las ofertas, Legalidad del proceso licitatorio. |
| Caso (caratulado) | 231-2022 Distribuidora Papeles Industriales Spa /Dirección De Compras y Contratación Pública |
| Demandante | Distribuidora Papeles Industriales SPA |
| Demandado | Dirección de Compras y Contratación Publica |

| | |
|--|--|
| Mecanismo Legal | Acción de impugnación |
| Redacción | Juez Titular don Álvaro Arévalo Adasme |
| Procedimiento | Ordinario |
| Suspensión | Sí |
| Rol | 231-2022 |
| Mecanismo de Compra / Contrato | Licitación Pública |
| ID Mecanismo | 2239-9-LR22 |
| Nombre Referencial / Contrato / Orden de Compra | Convenio marco para la adquisición de artículos de aseo e higiene |
| Custodia | Sin custodia |
| Integrantes | Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Álvaro Arévalo Adasme y la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar |
| Votación | Unánime |
| Resuelve | 1.- Que, se acoge la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Tomás Ruiz-Tagle Barros en representación de la Distribuidora Papeles Industriales SpA, en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, con motivo de la licitación pública para el convenio marco denominado “Convenio Marco para la Adquisición de Artículos de Aseo e Higiene”, ID N°2239-9-LR22, sólo en cuanto se declara, ilegal y arbitrario y se deja sin efecto, la exclusión de la oferta de la demandante y se dispone, que deberá efectuarse una nueva evaluación de su oferta conforme a las bases de licitación, a los principios, normas legales y reglamentarias que rigen esta materia, señaladas en esta sentencia, debiendo continuarse la licitación respecto de la oferta de la actora hasta su conclusión y se la rechaza en lo demás. |
| Considerandos relevantes | Considerando dieciocho Considerando diecinueve |

| | |
|--|--|
| | Considerando veinte Considerando veintiuno Considerando veintitrés |
|--|--|

Hechos:

La Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra) llamó a licitación pública para un Convenio Marco de Artículos de Aseo e Higiene. En las bases de licitación se exigían como requisitos obligatorios de admisibilidad, entre otros, la patente comercial vigente al cierre de recepción de ofertas y el Certificado del SII que acreditara inicio de actividades en el rubro.

La Empresa DIPISA presentó patente comercial que estaba vigente al momento de ofertar, pero no estaba vigente al cierre del proceso, debido a prórrogas sucesivas. Por dicho motivo, su oferta fue declarada inadmisibile, sin embargo, respecto de otros oferentes que no acompañaron el Certificado del SII, la Comisión evaluadora solicitó aclaraciones posteriores e incluso, dio por cumplido el requisito mediante otros antecedentes.

DIPISA impugnó la resolución, alegando trato desigual, vulneración de la igualdad y uso arbitrario del principio de la libre concurrencia.

Considerandos:

Décimo octavo: Que, por otra parte, se encuentra también acreditado que 50 empresas que ofertaron en la licitación, no cumplieron con la obligación de acompañar el Certificado emitido por el SII que acredite la iniciación de actividades en el rubro de artículos de aseo e higiene, al cierre de recepción de las ofertas, por lo que aplicando el mismo criterio con que se excluyó la oferta de la demandante, en opinión de estos sentenciadores, la declaración de admisibilidad de sus ofertas debe ser calificada de ilegal y arbitraria, por infringir el principio de estricta sujeción a las bases, ya que sus ofertas no cumplieron con un requisito de admisibilidad establecido expresamente como tal en las bases de licitación, por lo que dichas ofertas debieron ser declaradas inadmisibles.

Décimo noveno: Que, el argumento señalado por la Comisión Evaluadora, primero para solicitar a los infractores que acompañaran el Certificado de iniciación de actividades, emitido por el Servicio de Impuestos Internos y posteriormente, recurrir a otros antecedentes que no indica, para dar por acreditado el cumplimiento de este requisito, se fundamenta en que con su actuación se protegía el principio de libre concurrencia e invocando dictámenes de la Contraloría General de la República, señala que de esta forma el principio de libre concurrencia de los participantes en una licitación persigue considerar las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia y no esenciales queden fuera de concurso. Mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurran a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la propuesta más satisfactoria al interés público, en la medida naturalmente, que no se transgredan los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los licitantes. La inobservancia de las formalidades en una licitación producirá o no la ineficacia de la propuesta de un oferente sólo en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada cause desmedro a los derechos del Estado, reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás, esto es, signifique una ventaja indebida en su favor.

Vigésimo: Que, como se ha expresado en el desarrollo de esta sentencia, siendo los requisitos incumplidos tanto por los oferentes, que no acompañaron sus patentes comerciales vigentes a la fecha de cierre de la recepción de las ofertas, como por los oferentes, que no acompañaron a su ofertas el certificado de inicio de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos, requisitos obligatorios de cumplir para esta licitación y como lo justifica la entidad licitante, aplicando el principio de libre concurrencia, la entidad licitante debió, si así lo estimaba por las razones que indica en su informe, requerir a la demandante, que acompañara la patente vigente al momento de cierre de la recepción de las ofertas, más aún, cuando reconoce que esta patente se encontraba vigente al momento de formular el actor su oferta.

Vigésimo primero: Que, además de las disposiciones legales citadas, corresponde tener presente que como lo señala el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad de las bases que rigen el contrato.

Por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886, de Compras Públicas, nos indica que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la condición más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos los costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes ni solo atender al precio de las ofertas.

Finalmente, se debe tener presente las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República que establecen el principio de igualdad ante la ley que, en este aspecto, tiene por objeto garantizar la imparcialidad de la Administración, para lo cual se requiere establecer requisitos impersonales y de aplicación general y su cumplimiento resulta esencial para dar plena eficacia al principio de juridicidad y de igualdad ante la ley.

Vigésimo tercero: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión de estos sentenciadores la actuación de la entidad licitante al no aplicar el mismo principio de libre concurrencia, a las ofertas que no acompañaron la patente vigente al cierre de la recepción de las ofertas y a las ofertas, que no acompañaron el certificado de inicio de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos, ambos requisitos de carácter obligatorio, ha infringido el principio de igualdad de los oferentes, por lo que su actuación debe ser calificada de ilegal y arbitraria, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

Análisis del caso

El conflicto jurídico se centra en la aplicación desigual de los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases, específicamente con la exigencia de presentar una patente comercial vigente al cierre del proceso y un certificado del Servicio de impuestos internos que acreditara el inicio de actividades en el rubro respectivo.

La demandante alegó que la actuación de Chilecompra vulneró los principios de la libre concurrencia y la igualdad de los oferentes, al permitir que ciertos oferentes continuaran en el proceso a pesar de incumplir requisitos obligatorios, excluyendo a DIPISA en una situación

comparable. Por otra parte, la demandada sostuvo que su actuación respecto a los otros oferentes se encontraba justificada en la necesidad de favorecer la libre competencia, evitando exclusiones por formalidades poco relevantes.

Esta contraposición de argumentos, obligó al TCP a delimitar los límites del principio de la libre competencia, en relación con los principios de la igualdad ante las bases y la estricta sujeción de las bases. De esta manera, el TCP estableció que los principios de la libre competencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a las bases de licitación deben aplicarse de forma armónica y que, si bien la administración puede en determinados casos evitar exclusiones excesivamente formalistas para resguardar la libre competencia, debe existir un límite que corresponde a que dicha flexibilización no puede aplicarse de forma selectiva o desigual.

La libre competencia no actúa de forma autosuficiente ni absoluta, sino condicionada por la igualdad y la legalidad, es erróneo pensar que su función es maximizar el número de participantes a cualquier costo, sino que asegurar una competencia real y no discriminatoria dentro de un marco normativo fijado de manera previa.

El TCP acogió la acción de impugnación, dejó sin efecto la exclusión de la oferta y ordena realizar una nueva evaluación de la oferta de DIPISA, conforme a las bases y a los principios de la contratación pública.

Se concluye que, la libre competencia no sólo se vulnera por exclusiones indebidas, sino también por su aplicación selectiva o instrumental, cuando se utiliza para justificar tratos desiguales entre oferentes en idéntica situación jurídica.

CONCLUSIONES

El presente trabajo ha permitido analizar el principio de la libre concurrencia de los oferentes como uno de los pilares estructurales del sistema chileno de contratación pública, constatando que su relevancia no se limita a su actual reconocimiento expreso en la Ley N°21.634, sino que se proyecta como un estándar de juridicidad que condiciona el actuar de la Administración en los procedimientos de compras públicas.

La libre concurrencia no se satisface sólo con la apertura formal de los procesos licitatorios, sino que exige condiciones reales y efectivas de competencia, orientadas a permitir la participación del mayor número posible de oferentes idóneos.

Al mismo tiempo, la libre concurrencia debe ser entendida en estrecha relación con otros principios de la contratación pública, ya que forman un sistema armónico, en que debe evitarse su aplicación de forma aislada. La libre concurrencia permite limitar la discrecionalidad administrativa e interpretar las normas en un sentido de pro competencia, al evitar formalismos excesivos, como por ejemplo las exigencias arbitrarias o desproporcionadas,

El análisis jurisprudencial, permite dilucidar que el TCP ha desempeñado un rol decisivo en la puesta en práctica de este principio, pues a través de sus sentencias el Tribunal ha consolidado criterios orientados a impedir la introducción de requisitos excluyentes e injustificados, la creación de barreras artificiales de acceso al mercado y la aplicación selectiva o instrumental de las bases de licitación. De este modo, la libre concurrencia se ha transformado en un parámetro efectivo de control de legalidad y razonabilidad de la administración.

Ahora, la investigación ha permitido dilucidar ciertas limitaciones la protección jurisdiccional del principio de la libre concurrencia. En particular, persisten dificultades para otorgar una tutela restitutoria oportuna, especialmente cuando los procedimientos concursales han avanzado o los contratos se encuentran en ejecución. Si bien la ley N°21.634, amplía las competencias del TCP, aún se privilegian soluciones posteriores, reduciendo el impacto práctico de las sentencias en la corrección efectiva de las infracciones detectadas.

Desde una mirada propositiva, resulta necesario fortalecer el carácter preventivo del principio de la libre concurrencia, especialmente en las etapas de planificación y elaboración de las bases de licitación. Ello implica exigir una fundamentación más rigurosa de los requisitos de participación y de los criterios de evaluación, así como reforzar los mecanismos de control jurisdiccional y administrativo frente a decisiones que puedan incidir en la competencia. Del mismo modo, se advierte la conveniencia de avanzar hacia una mayor coherencia y sistematización de la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública, con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los oferentes y contribuir al fortalecimiento de la confianza en el sistema de compras públicas.

En este contexto, el Tribunal de Contratación Pública ha desempeñado un rol relevante en la tutela del principio de la libre concurrencia en Chile, consolidándolo como un parámetro significativo de control jurídico. Sin embargo, persiste el desafío de avanzar hacia una protección más integral y oportuna, que permita prevenir y corregir de manera eficaz las vulneraciones a dicho principio, favoreciendo así un sistema de contratación pública más competitivo, transparente y alineado con el interés público.

BIBLIOGRAFIA

Referencias De Normas

- Chile. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Diario Oficial de la República de Chile.
- Chile. (1986). *Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*. Diario Oficial de la República de Chile.
- Chile. (2000). *Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado* (Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653). Diario Oficial de la República de Chile.
- Chile (2003). *Ley N°19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado*. Diario Oficial de la República de Chile.
- Chile. (2003). *Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios*. Diario Oficial de la República de Chile.
- Chile. (2004). *Decreto Supremo N° 250, Reglamento de la Ley de Compras Públicas*. Ministerio de Hacienda de Chile
- Chile. (2023). *Ley N° 21.634 que moderniza la Ley N° 19.886 y otras normas para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*. Diario Oficial de la República de Chile.
- Chile. (2024). *Decreto Supremo N° 661, Reglamento de la Ley de Compras Públicas*. Ministerio de Hacienda de Chile
- Corte Suprema de Chile (2018). *Auto acordado ACTA 165 – 2018*. Diario Oficial de la República de Chile, 5 de octubre de 2018.

Doctrina

- Alarcón Jaña, P. & Bello Villablanca, P (2024). Principio de libre concurrencia en la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública: notas para su estudio. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, año XI.

- Amaya Rodríguez, C. F. (2016). El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado. *Revista Via Iuris*, 20, 105–119.
- Ascanio Pacheco, M. (2021). Principios de la contratación pública en el ámbito del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (25), 337–369. <https://doi.org/10.18601/21452946.n25.11>
- Barra Gallardo, N., & Celis Danzinger, G. (2012). *Contratación administrativa bajo la Ley de Compras* (3a. ed.). Legal Publishing Chile.
- Bartlett, D., & Vergara Blanco, A. (2017). Propuestas para la regulación del Tribunal de Contratación Pública. Organización, competencia y procedimiento. *Estudios Públicos*, (147). Recuperado a partir de <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/98>
- Bocksang G. y Lara J.L. (2013). *Procedimiento administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las Leyes 19.880 y 19.886*. Colección Estudios de Derecho Administrativo. Legal Publishing Chile.
- Celis Danzinger, Gabriel (2019). *El Tribunal de Contratación Pública y la solución de controversias en la Contratación Administrativa*. Editorial Hammurabi.
- Celis Danzinger, G. E. (2020). *Manual de derecho administrativo general*. Editorial Hammurabi.
- Celis Danzinger, G. E. (2025). *Los principios de la contratación pública* (1a. ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Chandía Olivares, S. (2012). Principios Jurídicos y ordenamiento jurídico. Bases para una teoría general de los principios jurídicos en el sistema constitucional chileno. *Revista de Derecho y Humanidades*, (20). 183-239.
- Cordero Vega, L. A., & Universidad de Chile. Centro de Regulación y Competencia. (2015). *Lecciones de derecho administrativo* (2a. ed.). LegalPublishing.
- Escanilla Abarza, E. S. (2013). El Tribunal de Contratación Pública en Chile. Un análisis crítico propositivo. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, (2), 103–149. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5638997>
- Flores, J. C. (2023, 12 de diciembre). Un nuevo Tribunal de Contratación Pública [Columna de opinión]. *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/un-nuevo-tribunal-de-contratacion-publica/>
- Kirchherr, J., Yang, N.-H. N., Schulze-Spüntrup, F., Heerink, M. J., & Hartley, K. (2023). Conceptualizing the Circular Economy (Revisited): An analysis of 221 definitions. *Resources, Conservation & Recycling*, 194, 107001. <https://doi.org/10.1016/j.resconrec.2023.107001>

- Marienhoff, M. (1995). *Tratado de Derecho Administrativo, tomo I*. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.
- Merino Mendoza, L. (2020). *¿Cuál es la competencia del tribunal de contratación pública?* [Tesis de Magíster, Universidad Finis Terrae]. Repositorio Institucional Universidad Finis Terrae. <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/cacf2060-1441-4b29-842c-ceb47494a919/content>
- Ruiz Ibáñez, A. (2024). El Tribunal de Contratación Pública y la eficacia en la forma de restablecer el imperio del derecho. Nueva regulación, ¿mismos resultados?. *Revista De Derecho Público*, (101), 125–154. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2024.75669>
- Salazar Zapata, N. (2023). Las tensiones entre el principio de libre concurrencia y el principio de estricta sujeción a las bases en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, (38). <https://doi.org/10.7764/redae.38.7>
- Valdivia, J. M. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Vergara Blanco, Alejandro. (2016). Tribunal de Contratación Pública: bases institucionales, organización, competencia y procedimiento. *Revista de derecho* (Valparaíso), (46), 347-378. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000100011>

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-300/12, 25 de abril de 2012. República de Colombia.
- Tribunal de Contratación Pública, Sentencia Rol N°67-2019, 31 de diciembre de 2019. *AKRO Diseño S.A. con Municipalidad de Talca*. Chile.
- Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N° 236-2017, 29 de mayo de 2018. *Track Group SpA con Gendarmería de Chile*. Chile.
- Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N° 25-2019, 1 de julio de 2019. *Balmaceda Limitada y otros con I. Municipalidad de San José de Maipo*. Chile
- Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N° 79-2017, 28 de septiembre de 2018. *Centro de Especialidades Médicas y Diálisis Puerto Varas Ltda. y otros con Fondo Nacional de Salud (FONASA) y Dirección de Compras y Contratación Pública*. Chile.
- Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N° 178-2017, 13 de diciembre de 2017. *Anexasat S.A. con I. Municipalidad de Camarones*. Chile.

Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N° 231-2022, 18 de agosto de 2023. *Distribuidora Papeles Industriales SpA con Dirección de Compras y Contratación Pública*. Chile.

Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N° 322-2020, 21 de septiembre de 2022. *Juan Carlos Riffo Chavez/Municipalidad De Lota Municipalidad De Lota*. Chile.

Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N°38-2023, 21 de septiembre de 2023. *Siemens Healthcare Equipos Medicos S.P.A. /Servicio De Salud Occidente Hospital San Juan De Dios Servicio De Salud Occidente Hospital San Juan De Dios*. Chile.

Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N°17-2020, 29 de julio de 2022. *Egp Consultores Ltda., Pablo Garcia Gonzalez/Subsecretaria De Servicios Sociales, Ministerio De Desarrollo Social Y Familia Subsecretaria De Servicios Sociales, Ministerio De Desarrollo Social Y Familia*. Chile.

Tribunal de Contratación Pública de Chile. Sentencia Rol N°241-2019, 5 de abril de 2023. *Pharmamerica Limitada /Central De Abastecimiento Del Sistema Nacional De Servicios De Salud (Cenabast)*. Chile.

Fuentes complementarias y documentos técnicos

Dirección ChileCompra. Subasta inversa electrónica. *ChileCompra*, 12 de junio de 2025. Disponible en: <https://www.chilecompra.cl/subasta-inversa-electronica/> Consultado el 14 de diciembre de 2025.

Dirección ChileCompra. *Compra Ágil*. *ChileCompra*, 2025. Disponible en: <https://www.chilecompra.cl/compraagil/>. Consultado el 14 de diciembre de 2025.

Dirección ChileCompra. *Convenio Marco*. *ChileCompra*, 2025. Disponible en: <https://www.chilecompra.cl/convenio-marco-3/>. Consultado el 14 de diciembre de 2025.

Dirección ChileCompra. *Trato directo*. *ChileCompra*, 2025. Disponible en: <https://www.chilecompra.cl/trato-directo-comprador/>. Consultado el 14 de diciembre de 2025.

Dirección ChileCompra. *Tipos de licitaciones: Licitación Pública*. *ChileCompra*, 2025. Disponible en: <https://www.chilecompra.cl/licitacion-comprador/>. Consultado el 14 de diciembre de 2025.

ChileCompra (2016). *Barreras de Entrada a la participación de nuevos actores en el mercado de las Compras Públicas*. MESA DE TRABAJO DE PROBIIDAD MUNICIPAL. Disponible en <https://www.chilecompra.cl/wp-content/uploads/2017/02/1-Barrera-de-Entrada.pdf>

Contraloría General de la República. (2024) *Dictamen de Contraloría E464046N24*. Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E464046N24/html>

Presentación para el Curso Reforma a la Ley de Compras Públicas UAI Lunes 22 de enero de 2024 “Ley N°21.634 y Tribunal de Contratación Pública” [Diapositiva curso].

Tribunal de Contratación Pública (2024). *Cuenta Pública 2024*. Disponible en <https://tribunaldecontratacionpublica.cl/cuentas-publicas/>

ANEXOS

| CUADRO COMPARATIVO DE PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN CHILE | | |
|---|--|--|
| Principio | Ley 19.886 | Ley 21.634 |
| Probidad Administrativa | Principio está expresamente mencionado en el artículo 1. Este principio está muy vinculado a la Ley 18.575 y a las inhabilidades básicas. | Principio se fortalece en el capítulo VII: De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. En este se abarca el conflicto de interés, inhabilidades ampliadas, deber de abstención, sanciones, declaraciones de intereses, canal de denuncias, nulidad del contrato. |
| Eficiencia | Es mencionado en el art.1 como criterio del sistema, pero no se le desarrolla normativamente. | Se menciona a este principio incluido dentro del principio de Valor por Dinero, explícitamente definido en el art. 2 bis. |
| Eficacia | Es mencionado en el art.1, pero no conceptualizado como principio rector. | Se menciona a este principio incluido dentro del principio de Valor por Dinero, explícitamente definido en el art. 2 bis. |
| Transparencia y Publicidad | No estaba expresamente consagrado el principio. Se infería del sistema de publicación en Mercado Público y del art.8 de la CPR. | Se menciona explícitamente en el art. 2 bis. Se refuerza con normas específicas como la prohibición de comunicaciones privadas, obligaciones de difusión y reglas de integridad. |
| Libre Concurrencia | No aparece de forma expresa, sin embargo, es reconocido por la Contraloría General de la República. Este principio se encontraba consagrado en el art. 9 de Ley 18.575 | Se menciona explícitamente en el art. 2 bis. Se refuerza con normas para promover la participación y evitar barreras artificiales. |
| Igualdad y no discriminación entre oferentes | No aparece enunciado como principio, pero se infiere del procedimiento y de la jurisprudencia administrativa. | Se menciona explícitamente en el art. 2 bis. Se refuerza con normas de trato igualitario y formalización de canales de atención. |

| | | |
|-------------------------------------|--|--|
| Valor por dinero | No existía como concepto ni como principio. | Se crea como principio rector explícitamente en el art. 2 bis y se define en la misma ley y en el nuevo Reglamento. |
| Sustentabilidad y economía circular | No estaba reconocido el principio. La Ley no incluía criterios ambientales ni sociales. | Se menciona explícitamente en el art 2 bis. La ley exige incorporación transversal de criterios de sustentabilidad y economía circular en la contratación pública. |
| Planeación | No existía como concepto ni como principio. | No se menciona de forma expresa en la Ley, |
| Estricta sujeción de las bases | Principio está expresamente mencionado en el artículo 9. | Explícitamente se trata este principio en la modificación del artículo 13 letra A de la Ley N°19886 y en ley N° 18.695, en la cual agrega un inciso final en el artículo 65. Principio se fortalece al enfocarse en transparencia y publicidad, responsabilidad del funcionario público, estandarización (bases tipo) y control del Tribunal de Contratación Pública. |
| Idoneidad del contratante | No se menciona de forma expresa en la Ley, sin embargo, se hacía la exigencia de requisitos habilitantes, lo cual implica acreditar competencias técnicas, solvencia económica, ausencia de inhabilidades y el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales. | No se menciona de forma expresa en la Ley, sin embargo, el artículo 2 bis al establecer el principio de valor por dinero, eficiencia y probidad, se exige que el adjudicatario sea capaz de ejecutar el contrato con estándares adecuados. Por otro lado, el capítulo VII desarrolla inhabilidades, abstención, denuncias, exigibilidad de la evaluación técnica, entre otros, que refuerzan la aptitud del postulante. |
| Prohibición de fragmentación | Este principio se abarca en el artículo 7° y se establece que | Se agrega en el artículo 7° que la infracción a la |

| | | |
|--|---|--|
| | la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación. | prohibición de fragmentación tendrá aparejada una sanción. |
|--|---|--|

Fuente: Elaboración propia